



**Convención Internacional
sobre la Eliminación
de todas las Formas
de Discriminación Racial**

Distr.
GENERAL

CERD/C/60/Rev.3
12 de febrero de 1999

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE
LA DISCRIMINACIÓN RACIAL

DECLARACIONES, RESERVAS, RETIRO DE RESERVAS, OBJECIONES
A LAS RESERVAS Y DECLARACIONES RELATIVAS A LA CONVENCIÓN
INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS
DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

Nota del Secretario General

ÍNDICE

	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN	7
I. LISTA DE ESTADOS QUE HAN RATIFICADO LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL, SE HAN ADHERIDO A ELLA O HAN SUCEDIDO EN ELLA AL 12 DE ENERO DE 1999	8
II. TEXTO DE LAS DECLARACIONES Y LAS RESERVAS	12
A. Declaraciones y reservas	13
Afganistán	13
Antigua y Barbuda	13
Australia	14
Austria	14
Bahamas	14
Bahrein	15

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
II. A. (<u>continuación</u>)	
Barbados	15
Belarús	15
Bélgica	15
Bulgaria	16
China	16
Cuba	17
República Checa	17
Dinamarca	17
Egipto	17
Fiji	17
Francia	18
Guyana	19
Hungría	19
India	19
Iraq	19
Israel	20
Italia	20
Jamaica	21
Japón	21
Kuwait	21
Líbano	22
Jamahiriyá Árabe Libia	22
Madagascar	22
Malta	22
Mónaco	23
Mongolia	23
Marruecos	23
Mozambique	23
Nepal	24
Papua Nueva Guinea	24
Polonia	25

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
II. A. (<u>continuación</u>)	
Rumania	25
Federación de Rusia	25
Rwanda	25
Arabia Saudita	25
Eslovaquia	26
España	26
Suiza	26
República Árabe Siria	26
Tonga	26
Ucrania	27
Emiratos Árabes Unidos	27
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	28
Estados Unidos de América	29
Viet Nam	30
Yemen	31
B. Notificaciones de retiro de ciertas reservas y declaraciones	31
Belarús	31
Bulgaria	32
República Checa	32
Dinamarca	33
Egipto	33
Hungría	33
Mongolia	34
Polonia	34
Rumania	35
Federación de Rusia	36
Tonga	36
Ucrania	36

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
II. C. Objeciones a las reservas y declaraciones	37
Australia	37
Austria	37
Belarús	38
Bélgica	38
Canadá	38
República Checa	39
Dinamarca	39
Etiopía	39
Finlandia	39
Francia	41
Alemania	41
Italia	42
México	42
Mongolia	43
Países Bajos	43
Nueva Zelanda	43
Noruega	44
Pakistán	44
Federación de Rusia	44
Eslovaquia	45
España	45
Suecia	45
Ucrania	46
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	47
Viet Nam	47

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
III. TEXTO DE LAS DECLARACIONES POR LAS QUE SE RECONOCE LA COMPETENCIA DEL COMITÉ CONFORME AL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONVENCIÓN	47
A. Información general	47
B. Declaraciones	48
Argelia	48
Australia	48
Bulgaria	49
Chile	49
Costa Rica	49
Chipre	49
Dinamarca	49
Ecuador	50
Finlandia	50
Francia	50
Hungría	51
Islandia	51
Italia	51
Luxemburgo	52
Malta	52
Países Bajos	52
Noruega	53
Perú	53
República de Corea	53
Federación de Rusia	53
Senegal	54
Eslovaquia	54
Sudáfrica	54

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
III. B. (<u>continuación</u>)	
España	55
Suecia	55
Ucrania	55
Uruguay	55

Anexos

I. Estados Partes que han aceptado la enmienda al artículo 8 de la Convención aprobada en la 14ª reunión de los Estados Partes el 15 de enero de 1992	66
II. Estados Partes que han formulado reservas y declaraciones	67

INTRODUCCIÓN

1. El presente documento contiene el texto de las reservas, el retiro de reservas, las declaraciones y las objeciones formuladas por los Estados con respecto a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial al 12 de enero de 1999, que figuran en la publicación de las Naciones Unidas Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General (ST/LEG/SER.E)* y en las notificaciones recibidas por el Secretario General. La publicación Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General no tiene una sección en la que se enumeren las notificaciones de retiros de reservas y declaraciones, aunque esos textos figuran en notas de esa publicación y se reproducen en el presente documento.
2. Cuando se tramitan los tratados se plantean a veces cuestiones de carácter general que suelen referirse a la representación o a la aplicación territorial. Esas cuestiones, que no se exponen en el presente documento, se recogen en los capítulos I.1 y 2 de Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General.
3. Como se señala en el párrafo 10 de la introducción a esa publicación, el texto de las reservas, declaraciones y objeciones se suele reproducir in extenso.

* Esta información se actualiza periódicamente en las páginas de las Naciones Unidas en Internet (www.un.org/Depts/Treaty/).

I. LISTA DE ESTADOS QUE HAN RATIFICADO LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL
SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN
RACIAL, SE HAN ADHERIDO A ELLA O HAN SUCEDIDO EN ELLA
AL 12 DE ENERO DE 1999

Convención aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas
el 21 de diciembre de 1965 en la resolución 2106 (XX) 1/

ENTRADA EN VIGOR: 4 de enero de 1969, de conformidad con el artículo 19 2/.

REGISTRO: 12 de marzo de 1969, N° 9464.

TEXTO: Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 660, pág. 195.

SITUACIÓN: Signatarios: 77. Partes 153.

NOTA: La Convención fue abierta a la firma en Nueva York el 7 de marzo de 1966.

<u>Participante</u>	<u>Firma</u>	<u>Fecha de ratificación, adhesión a/ o sucesión b/</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Afganistán		6 julio 1983 a/	5 agosto 1983
Albania		11 mayo 1994 a/	10 junio 1994
Alemania 6/, 7/	10 febrero 1967	16 mayo 1969	15 junio 1969
Antigua y Barbuda		25 octubre 1988 b/	25 octubre 1988
Arabia Saudita		23 septiembre 1997 a/	22 octubre 1997
Argelia	9 diciembre 1966	14 febrero 1972	15 marzo 1972
Argentina	13 julio 1967	2 octubre 1968	4 enero 1969
Armenia		23 junio 1993 a/	23 julio 1993
Australia	13 octubre 1966	30 septiembre 1975	30 octubre 1975
Austria	22 julio 1969	9 mayo 1972	8 junio 1972
Azerbaiyán		16 agosto 1996 a/	15 septiembre 1996
Bahamas		5 agosto 1975 b/	4 septiembre 1975
Bahrein		27 marzo 1990 a/	26 abril 1990
Bangladesh		11 junio 1979 a/	11 julio 1979
Barbados		8 noviembre 1972 a/	8 diciembre 1972
Belarús	7 marzo 1966	8 abril 1969	8 mayo 1969
Bélgica	17 agosto 1967	7 agosto 1975	6 septiembre 1975
Benin	2 febrero 1967		
Bhután	26 marzo 1973		
Bolivia	7 junio 1966	22 septiembre 1970	22 octubre 1970
Bosnia y Herzegovina		16 julio 1993 b/	16 julio 1993

<u>Participante</u>	<u>Firma</u>	<u>Fecha de ratificación, adhesión a/ o sucesión b/</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Botswana		20 febrero 1974 a/	22 marzo 1974
Brasil	7 marzo 1966	27 marzo 1968	4 enero 1969
Bulgaria	1º junio 1966	8 agosto 1966	4 enero 1969
Burkina Faso		18 julio 1974 a/	17 agosto 1974
Burundi	1º febrero 1967	27 octubre 1977	26 noviembre 1977
Cabo Verde		3 octubre 1979 a/	2 noviembre 1979
Camboya	12 abril 1966	28 noviembre 1983	28 diciembre 1983
Camerún	12 diciembre 1966	24 junio 1971	24 julio 1971
Canadá	24 agosto 1966	14 octubre 1970	13 noviembre 1970
Chad		17 agosto 1977 a/	16 septiembre de 1977
Chile	3 octubre 1966	20 octubre 1971	19 noviembre 1971
China 3/, 4/		29 diciembre 1981 a/	28 enero 1982
Chipre	12 diciembre 1966	21 abril 1967	4 enero 1969
Colombia	23 marzo 1967	2 septiembre 1981	2 octubre 1981
Congo		11 julio 1988 a/	10 agosto 1988
Costa Rica	14 marzo 1966	16 enero 1967	4 enero 1969
Côte d'Ivoire		4 enero 1973 a/	3 febrero 1973
Croacia		12 octubre 1992 b/	8 octubre 1991
Cuba	7 junio 1966	15 febrero 1972	16 marzo 1972
Dinamarca	21 junio 1966	9 diciembre 1971	8 enero 1972
Ecuador		22 septiembre 1966 a/	4 enero 1969
Egipto	28 septiembre 1966	1º mayo 1967	4 enero 1969
El Salvador		30 noviembre 1979 a/	30 diciembre 1979
Emiratos Arabes Unidos		20 junio 1974 a/	20 julio 1974
Eslovaquia 5/		28 mayo 1993 b/	28 mayo 1993
Eslovenia		6 julio 1992 b/	6 julio 1992
España		13 septiembre 1968 a/	4 enero 1969
Estados Unidos de América	28 septiembre 1966	21 octubre 1994	20 noviembre 1994
Estonia		21 octubre 1991 a/	20 noviembre 1991
Etiopía		23 junio 1976 a/	23 julio 1976
Federación de Rusia	7 marzo 1966	4 febrero 1969	6 marzo 1969
Fiji		11 enero 1973 b/	10 febrero 1973
Filipinas	7 marzo 1966	15 septiembre 1967	4 enero 1969
Finlandia	6 octubre 1966	14 julio 1970	13 agosto 1970
Francia		28 julio 1971 a/	27 agosto 1971
Gabón	20 septiembre 1966	29 febrero 1980	30 marzo 1980

<u>Participante</u>	<u>Firma</u>	<u>Fecha de ratificación, adhesión a/ o sucesión b/</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Gambia		29 diciembre 1978 a/	28 enero 1979
Ghana	8 septiembre 1966	8 septiembre 1966	4 enero 1969
Granada	17 diciembre 1981		
Grecia	7 marzo 1966	18 junio 1970	18 julio 1970
Guatemala	8 septiembre 1967	18 enero 1983	17 febrero 1983
Guinea	24 marzo 1966	14 marzo 1977	13 abril 1977
Guyana	11 diciembre 1968	15 febrero 1977	17 marzo 1977
Haití	30 octubre 1972	19 diciembre 1972	18 enero 1973
Hungría	15 septiembre 1966	4 mayo 1967	4 enero 1969
India	2 marzo 1967	3 diciembre 1968	4 enero 1969
Irán (República Islámica del)	8 marzo 1967	29 agosto 1968	4 enero 1969
Iraq	18 febrero 1969	14 enero 1970	13 febrero 1970
Irlanda	21 marzo 1968		
Islandia	14 noviembre 1966	13 marzo 1967	4 enero 1969
Islas Salomón		17 marzo 1982 b/	16 abril 1982
Israel	7 marzo 1966	3 enero 1979	2 febrero 1979
Italia	13 marzo 1968	5 enero 1976	4 febrero 1976
Jamahiriya Árabe Libia		3 julio 1968 a/	4 enero 1969
Jamaica	14 agosto 1966	4 junio 1971	4 julio 1971
Japón		15 diciembre 1995 a/	14 enero 1996
Jordania		30 mayo 1974 a/	29 junio 1974
Kazajstán		26 agosto 1998 a/	25 septiembre 1998
Kirguistán		5 septiembre 1997 a/	5 octubre 1997
Kuwait		15 octubre 1968 a/	4 enero 1969
Lesotho		4 noviembre 1971 a/	4 diciembre 1971
Letonia		14 abril 1992 a/	14 mayo 1992
Líbano		12 noviembre 1971 a/	12 diciembre 1971
Liberia		5 noviembre 1976 a/	5 diciembre 1976
Lituania	8 junio 1998	10 diciembre 1998	9 enero 1999
Luxemburgo	12 diciembre 1967	1º mayo 1978	31 mayo 1978
Madagascar	18 diciembre 1967	7 febrero 1969	9 marzo 1969
Malawi		11 junio 1996 a/	11 julio 1996
Maldivas		24 abril 1984 a/	24 mayo 1984
Malí		16 julio 1974 a/	15 agosto 1974
Malta	5 septiembre 1968	27 mayo 1971	26 junio 1971
Marruecos	18 septiembre 1967	18 diciembre 1970	17 enero 1971
Mauricio		30 mayo 1972 a/	29 junio 1972
Mauritania	21 diciembre 1966	13 diciembre 1988	12 enero 1989

<u>Participante</u>	<u>Firma</u>	<u>Fecha de ratificación, adhesión a/ o sucesión b/</u>	<u>Entrada en vigor</u>
México	1º noviembre 1966	20 febrero 1975	22 marzo 1975
Mónaco		27 septiembre 1995 a/	27 octubre 1975
Mongolia	3 mayo 1966	6 agosto 1969	5 septiembre 1969
Mozambique		18 abril 1983 a/	18 mayo 1983
Namibia		11 noviembre 1982 a/	11 diciembre 1982
Nepal		30 enero 1971 a/	1º marzo 1971
Nicaragua		15 febrero 1978 a/	17 marzo 1978
Níger	14 marzo 1966	27 abril 1967	4 enero 1969
Nigeria		16 octubre 1967 a/	4 enero 1969
Noruega	21 noviembre 1966	6 agosto 1970	5 septiembre 1970
Nueva Zelanda	25 octubre 1966	22 noviembre 1972	22 diciembre 1972
Países Bajos	24 octubre 1966	10 diciembre 1971	9 enero 1972
Pakistán	19 septiembre 1966	21 septiembre 1966	4 enero 1969
Panamá	8 diciembre 1966	16 agosto 1967	4 enero 1969
Papua Nueva Guinea		27 enero 1982 a/	26 febrero 1982
Perú	22 julio 1966	29 septiembre 1971	29 octubre 1971
Polonia	7 marzo 1966	5 diciembre 1968	4 enero 1969
Portugal		24 agosto 1982 a/	23 septiembre 1982
Qatar		22 julio 1976 a/	21 agosto 1976
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte 4/, 8/	11 octubre 1966	7 marzo 1969	6 abril 1969
República Arabe Siria		21 abril 1969 a/	21 mayo 1969
República Centrafricana	7 marzo 1966	16 marzo 1971	15 abril 1971
República Checa 5/		22 febrero 1993 b/	1º enero 1993
República de Corea	8 agosto 1978	5 diciembre 1978	4 enero 1979
República de Moldova		26 enero 1993 a/	25 febrero 1993
República Democrática del Congo		21 abril 1976 a/	21 mayo 1976
República Democrática Popular Lao		22 febrero 1974 a/	24 marzo 1974
República Dominicana		25 mayo 1983 a/	24 junio 1983
República Unida de Tanzania		27 octubre 1972 a/	26 noviembre 1972
La ex República Yugoslava de Macedonia		18 enero 1994 b/	17 septiembre 1991
Rumania		15 septiembre 1970 a/	15 octubre 1970
Rwanda		16 abril 1975 a/	16 mayo 1975
Santa Lucía		14 febrero 1990 b/	16 marzo 1990
Santa Sede	21 noviembre 1966	1º mayo 1969	31 mayo 1969

<u>Participante</u>	<u>Firma</u>	<u>Fecha de ratificación, adhesión a/ o sucesión b/</u>	<u>Entrada en vigor</u>
San Vicente y las Granadinas		9 noviembre 1981 <u>a/</u>	9 diciembre 1981
Senegal	22 julio 1968	19 abril 1972	16 mayo 1972
Seychelles		7 marzo 1978 <u>a/</u>	6 abril 1978
Sierra Leona	17 noviembre 1966	2 agosto 1967	4 enero 1969
Somalia	26 enero 1967	26 agosto 1975	25 septiembre 1975
Sri Lanka		18 febrero 1982 <u>a/</u>	20 marzo 1982
Sudáfrica	3 octubre 1994	10 diciembre 1998	9 enero 1999
Sudán		21 marzo 1977 <u>a/</u>	20 abril 1977
Suecia	5 mayo 1966	6 diciembre 1971	5 enero 1972
Suiza		29 noviembre 1994 <u>a/</u>	29 diciembre 1994
Suriname		15 marzo 1984 <u>b/</u>	14 abril 1984
Swazilandia		7 abril 1969 <u>a/</u>	7 mayo 1969
Tayikistán		11 enero 1995 <u>a/</u>	10 febrero 1995
Togo		1° septiembre 1972 <u>a/</u>	1° octubre 1972
Tonga		16 febrero 1972 <u>a/</u>	17 marzo 1972
Trinidad y Tabago	9 junio 1967	4 octubre 1973	3 noviembre 1973
Túnez	12 abril 1966	13 enero 1967	4 enero 1969
Turkmenistán		29 septiembre 1994 <u>a/</u>	29 octubre 1994
Turquía	13 octubre 1972		
Ucrania	7 marzo 1966	7 marzo 1969	6 abril 1969
Uganda		21 noviembre 1980 <u>a/</u>	21 diciembre 1980
Uruguay	21 febrero 1967	30 agosto 1968	4 enero 1969
Uzbekistán		28 septiembre 1995 <u>a/</u>	28 octubre 1995
Venezuela	21 abril 1967	10 octubre 1967	4 enero 1969
Viet Nam		9 junio 1982 <u>a/</u>	9 julio 1982
Yemen <u>g/</u>		18 octubre 1972 <u>a/</u>	17 noviembre 1972
Yugoslavia	15 abril 1966	2 octubre 1967	4 enero 1969
Zambia	11 octubre 1968	4 febrero 1972	5 marzo 1972
Zimbabwe		13 mayo 1991 <u>a/</u>	12 junio 1991

II. TEXTO DE LAS DECLARACIONES Y LAS RESERVAS

(Salvo que se indique otra cosa, las declaraciones y reservas se formularon en el momento de la ratificación, de la adhesión o la sucesión. Las objeciones a éstas y las declaraciones en las que se reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial se exponen en las páginas siguientes.)

Nota: Hay evidentes discrepancias de menor importancia entre los textos de las reservas de los documentos ST/LEG/SERIES E y CERD/C/60/Rev.2. Se seguirá el último documento.

A. Declaraciones y reservas

AFGANISTÁN

Reserva

Si bien se ha adherido a la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la República Democrática del Afganistán no se considera obligada por las disposiciones del artículo 22 de la Convención, ya que según este artículo, en el caso de desacuerdo entre dos o más Estados Partes en la Convención respecto a la interpretación o a la aplicación de las disposiciones de la Convención, la cuestión puede ser sometida a la Corte Internacional de Justicia a solicitud de sólo una de las Partes.

Por lo tanto, la República Democrática del Afganistán declara que si surgiera algún desacuerdo respecto de la interpretación y aplicación de la Convención, el asunto será sometido a la Corte Internacional de Justicia solamente si todas las partes interesadas están de acuerdo con ese procedimiento.

Declaración

Además, la República Democrática del Afganistán declara que las disposiciones de los artículos 17 y 18 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial tienen un carácter discriminatorio contra algunos Estados y, por lo tanto, no se ajustan al principio de la universalidad de los tratados internacionales.

ANTIGUA Y BARBUDA

Declaración

En la Constitución de Antigua y Barbuda se protegen y garantizan a cada persona de Antigua y Barbuda los derechos y libertades fundamentales del individuo, sin distinción de raza o lugar de origen. En la Constitución se prescriben los procedimientos judiciales que deben seguirse en caso de violación de cualquiera de estos derechos, ya sea por el Estado o por un particular. La adhesión a la Convención por el Gobierno de Antigua y Barbuda no entraña la aceptación de obligaciones que vayan más allá de los límites constitucionales ni la aceptación de ninguna obligación de establecer procedimientos judiciales además de los dispuestos en la Constitución.

El Gobierno de Antigua y Barbuda interpreta el artículo 4 de la Convención en el sentido de que en él se exige que los Estados Partes en la Convención adopten medidas en las esferas contempladas en los apartados a), b) y c) de ese artículo, solamente cuando se considere que es necesario dictar tales leyes.

AUSTRALIA

El Gobierno de Australia ... declara que Australia no se encuentra actualmente en situación de considerar específicamente como delitos todas las actividades incluidas en el apartado a) del artículo 4 de la Convención. Los actos mencionados en dicho apartado son punibles únicamente en la medida prevista en la vigente legislación penal sobre cuestiones tales como mantenimiento del orden público, agitación pública, tentativas de agresión, motines, difamación, conspiración y atentados. En la primera oportunidad que se presente, el Gobierno australiano tiene intención de pedir al Parlamento que apruebe una legislación para aplicar de manera concreta lo estipulado en el apartado a) del artículo 4.

AUSTRIA

El artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial dispone que las medidas descritas específicamente en los apartados a), b) y c) se han de adoptar teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la Convención. En consecuencia, la República de Austria considera que no se podrá coartar con tales medidas el derecho a la libertad de opinión y de expresión, ni el derecho a la libertad de reunión y asociación pacíficas. Estos derechos se afirman en los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Asamblea General de las Naciones Unidas los reafirmó al aprobar los artículos 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la presente Convención se refiere a ellos en los incisos viii) y ix) del apartado d) del artículo 5.

BAHAMAS

El Gobierno del Commonwealth de las Bahamas desea exponer su interpretación del artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. El Gobierno bahamés entiende que el artículo 4 exige que las Partes en la Convención promulguen nuevas medidas legislativas en las esferas abarcadas por los apartados a), b) y c) de dicho artículo únicamente en la medida en que consideren, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal que se consignan en el artículo 5 de la Convención (en particular el derecho a la libertad de opinión y de expresión y el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas), que para lograr los fines indicados en el artículo 4 es preciso modificar algún aspecto de las leyes y prácticas vigentes en estas esferas, o agregarles algunas disposiciones legislativas. Además, en la Constitución del Commonwealth de las Bahamas se protegen y garantizan a cada persona del Commonwealth de las Bahamas los derechos y libertades fundamentales del individuo, sin distinción de raza o lugar de origen. La Constitución prescribe los procedimientos judiciales que deben seguirse en caso de violación de cualquiera de estos derechos, ya sea por el Estado o por un particular. La aceptación de esta Convención por el Commonwealth de las Bahamas no entraña la aceptación de obligaciones que vayan más allá de los límites constitucionales ni la aceptación de ninguna obligación de establecer procedimientos judiciales además de los que prescribe la Constitución.

BAHREIN 10/

Reservas

En relación con el artículo 22 de la Convención, el Gobierno del Estado de Bahrein declara que para someter a la decisión de la Corte Internacional de Justicia cualquier controversia con arreglo a este artículo, se requiere, en cada caso, el acuerdo expreso de todas las partes en la controversia.

Por otra parte, la adhesión del Estado de Bahrein a esta Convención no constituirá en modo alguno reconocimiento de Israel ni será motivo para el establecimiento de ningún tipo de relaciones con Israel.

BARBADOS

En la Constitución de Barbados se protegen y garantizan a cada persona de Barbados los derechos y libertades fundamentales del individuo, sin distinción de raza o lugar de origen. En la Constitución se prescriben los procedimientos judiciales que deben seguirse en caso de violación de cualquiera de estos derechos, ya sea por el Estado o por un particular. La adhesión a la Convención no entraña la aceptación de obligaciones que vayan más allá de los límites constitucionales ni la aceptación de ninguna obligación de establecer procedimientos judiciales además de los dispuestos en la Constitución.

El Gobierno de Barbados interpreta el artículo 4 de la mencionada Convención en el sentido de que en él se exige que los Estados Partes en la Convención adopten medidas en las esferas contempladas en los apartados a), b) y c) de ese artículo, solamente cuando se considere que es necesario dictar tales leyes.

BELARÚS 11/

La República Socialista Soviética de Bielorrusia declara que la disposición del párrafo 1 del artículo 17 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial según la cual se priva a una serie de Estados de la posibilidad de ser partes en dicha Convención, es de carácter discriminatorio, y considera que, en conformidad con el principio de la igualdad soberana de los Estados, la Convención debería estar abierta a la participación de todos los Estados interesados, sin ninguna discriminación ni limitación.

BÉLGICA

A fin de atender a las disposiciones del artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, el Reino de Bélgica procurará adaptar su legislación a las obligaciones asumidas al pasar a ser Parte en dicha Convención.

Sin embargo, el Reino de Bélgica desea subrayar la importancia que atribuye al hecho de que el artículo 4 de la Convención disponga que las medidas previstas en los apartados a), b) y c) se tomarán teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la Convención. El Reino de Bélgica estima, en consecuencia, que las obligaciones impuestas por el artículo 4 deben conciliarse con el derecho a la libertad de opinión y de expresión, así como con el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. Estos derechos se proclaman en los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y han sido reafirmados recientemente en los artículos 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, se enuncian en los incisos viii) y ix) del apartado d) del artículo 5 de la mencionada Convención.

El Reino de Bélgica desea subrayar también la importancia que atribuye igualmente al respeto de los derechos enunciados en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, particularmente en sus artículos 10 y 11, relativos a la libertad de opinión y de expresión y la libertad de reunión y de asociación pacíficas, respectivamente.

BULGARIA 12/

El Gobierno de la República Popular de Bulgaria estima que las disposiciones del párrafo 1 del artículo 17 y del párrafo 1 del artículo 18 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, que tienen por efecto impedir que algunos Estados soberanos se adhieran a ella, son de carácter discriminatorio. En conformidad con el principio de la igualdad soberana de los Estados, la Convención debe estar abierta a la adhesión de todos los Estados sin discriminación ni restricción alguna.

CHINA 13/

Reserva

La República Popular de China tiene reservas respecto de las disposiciones del artículo 22 de la Convención y no se sentirá obligada por dicho artículo. (Las reservas fueron comunicadas por el Secretario General el 13 de enero de 1982.)

Declaración

La firma y ratificación de dicha Convención por las autoridades de Taiwán en nombre de China son ilegales y nulas y sin valor.

CUBA

En el momento de la firma

El Gobierno de la República de Cuba hará las reservas que estime convenientes, en su caso, en el momento de ratificar esta Convención.

En el momento de la ratificación

Reserva

El Gobierno Revolucionario de la República de Cuba no acepta el sometimiento a la Corte Internacional de Justicia, tal como lo dispone el artículo 22 de la Convención, de las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes, porque entiende que las mismas deben resolverse solamente mediante los procedimientos establecidos expresamente por ella o mediante negociaciones por la vía diplomática entre las partes en discordia.

Declaración

Esta Convención, surgida para lograr la eliminación de todas las formas de discriminación racial, no debe excluir, como excluye expresamente en sus artículos 17 y 18, a los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas, los organismos especializados o la Corte Internacional de Justicia, de que puedan ser parte efectiva en la expresada Convención, porque estos artículos en sí constituyen una forma de discriminación que está en contradicción con los principios que ella establece; por lo tanto, el Gobierno Revolucionario de la República de Cuba ratifica la Convención pero con el señalamiento expresado.

REPÚBLICA CHECA 5/

DINAMARCA 14/

EGIPTO 15/

La República Árabe Unida no se considera obligada por la disposición del artículo 22 de la Convención, conforme a la cual toda controversia entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la Convención será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancias de cualesquiera de las partes en la controversia, y declara que para la presentación de dicha controversia a la Corte Internacional de Justicia será necesario, en cada caso particular, el asentimiento de todas las partes en la controversia.

FIJI

La reserva y las declaraciones formuladas por el Gobierno del Reino Unido en nombre de Fiji se afirman pero han sido redactadas de nuevo de la manera siguiente:

En la medida en que, en su caso, las leyes sobre la celebración de elecciones en Fiji no se ajusten a las obligaciones mencionadas en el apartado c) del artículo 5, las leyes sobre la tierra que prohíben o limitan el traspaso de tierras en Fiji por parte de los habitantes autónomos no se ajusten a las obligaciones mencionadas en el inciso v) del apartado d) del artículo 5, o el sistema escolar de Fiji no se ajuste a las obligaciones mencionadas en los artículos 2, 3 o en el inciso v) del apartado e) del párrafo 5, el Gobierno de Fiji se reserva el derecho a no aplicar las disposiciones de la Convención antes mencionadas.

El Gobierno de Fiji desea exponer su interpretación de determinados artículos de la Convención. Entiende que el artículo 4 únicamente exige a los Estados Partes en la Convención que tomen nuevas medidas legislativas con respecto a las materias comprendidas en los apartados a), b) y c) del mismo, cuando consideren, con el debido respeto de los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los derechos enunciados en el artículo 5 de la Convención (en especial del derecho a la libertad de opinión y de expresión y del derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas), que se necesita alguna adición o modificación legislativas de las leyes y prácticas existentes en dichas materias para la consecución del objetivo señalado en la primera parte del artículo 4.

Además, el Gobierno de Fiji interpreta que la exigencia del artículo 6 respecto de la "satisfacción o reparación" queda cumplida cuando se proporciona una u otra forma de desagravio y entiende que en la "satisfacción" se incluye toda forma de resarcimiento que sea efectiva para poner fin a la conducta discriminatoria. Además de ello, interpreta que el artículo 20 y las demás disposiciones conexas de la parte III de la Convención significan que, si no se acepta una reserva, el Estado que la formula no se convierte en parte en la Convención.

El Gobierno de Fiji mantiene la posición de que el artículo 15 es discriminatorio ya que establece un procedimiento para recibir peticiones relativas a territorios dependientes, mientras que no establece una disposición semejante para los Estados que no poseen tales territorios.

FRANCIA 16/

En lo que respecta al artículo 4, Francia desea precisar que interpreta la referencia que allí se hace a los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como a los derechos enunciados en el artículo 5 de la misma Convención, en el sentido de que releva a los Estados Partes de la obligación de promulgar disposiciones represivas que no sean compatibles con las libertades de palabra y de expresión, de reunión y de asociación pacíficas que se garantizan en virtud de esos textos.

En lo que respecta al artículo 6, Francia declara que la cuestión del recurso ante los tribunales está ya reglamentada, en lo que a ella concierne, con arreglo a las normas del derecho común.

En lo que respecta al artículo 15, la adhesión de Francia a la Convención no puede interpretarse en el sentido de que implica una modificación de su posición acerca de la resolución mencionada en esa disposición.

GUYANA

El Gobierno de la República de Guyana no interpreta que las disposiciones de esta Convención le impongan ninguna obligación que vaya más allá de los límites fijados por la Constitución de Guyana, ni que le imponga ninguna obligación que requiera el establecimiento de procedimientos judiciales que vayan más allá de los que están previstos en dicha Constitución.

HUNGRÍA 17/

La República Popular Húngara considera que las disposiciones del párrafo 1 del artículo 17 y del párrafo 1 del artículo 18 de la Convención, por las que se impide la adhesión a la misma de todos los Estados, son de naturaleza discriminatoria y contraria al derecho internacional. La República Popular Húngara mantiene su postura general de que los tratados multilaterales de carácter universal deben estar abiertos a su adhesión por toda clase de Estados, sin ninguna especie de discriminación, de conformidad con los principios de la igualdad soberana de los Estados.

INDIA 18/

El Gobierno de la India declara que para someter cualquier controversia a la Corte Internacional de Justicia en virtud del artículo 22 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, será necesario en cada caso particular el asentimiento de todas las partes en la controversia.

IRAQ 10/

En el momento de la firma

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Iraq declara que la firma en nombre y representación de la República del Iraq de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, que fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1965, así como la aprobación por los Estados Arabes de dicha Convención y la adhesión a la misma por sus Gobiernos respectivos, no significarán en modo alguno el reconocimiento de Israel y no conducirán a los Estados árabes a iniciar relaciones convencionales con Israel.

Además, el Gobierno de la República del Iraq no se considera obligado por las disposiciones del artículo 22 de dicha Convención y afirma su reserva de que no acepta la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia prevista en dicho artículo.

En el momento de la ratificación

La aceptación y ratificación de la Convención por el Iraq no significan en modo alguno el reconocimiento de Israel y no conducirán al Iraq a establecer ninguna relación convencional con Israel.

El Iraq no acepta las disposiciones del artículo 22 de la Convención, sobre jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia. La República del Iraq no se considera obligada por las disposiciones del artículo 22 de la Convención y considera necesario que en todos los casos se obtenga la aprobación de todas las partes en la controversia antes de someter un caso a la Corte Internacional de Justicia.

ISRAEL

El Estado de Israel no se considera obligado por las disposiciones del artículo 22 de la Convención.

ITALIA

Declaración formulada en el momento de la firma y confirmada en el de la ratificación

a) Las medidas positivas previstas en el artículo 4 de la Convención y descritas explícitamente en los apartados a) y b) del mismo, destinadas a eliminar toda incitación a la discriminación o los actos de discriminación, han de interpretarse según estipula el artículo "teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5" de la Convención. En consecuencia, las obligaciones que se derivan del artículo 4 anteriormente mencionado no han de lesionar el derecho a la libertad de opinión y de expresión ni el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica estipulados en los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que fueron reafirmados por la Asamblea General de las Naciones Unidas cuando aprobó los artículos 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y a los que se hace referencia en los incisos viii) y ix) del apartado d) del artículo 5 de la Convención. De hecho, el Gobierno italiano, de conformidad con las obligaciones que se derivan del inciso c) del Artículo 55 y del Artículo 56 de la Carta de las Naciones Unidas, permanece fiel al principio establecido en el párrafo 2) del artículo 29 de la Declaración Universal que estipula que "en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática".

b) Los tribunales ordinarios, dentro del marco de su respectiva jurisdicción, asegurarán a todas las personas recursos eficaces contra todo acto de discriminación racial que viole sus derechos individuales y libertades fundamentales, de conformidad con el artículo 6 de la Convención.

Las reclamaciones que tengan por objeto el resarcimiento de daños sufridos como resultado de actos de discriminación racial deberán dirigirse contra las personas responsables de los actos maliciosos o criminales que ocasionaran dichos daños.

JAMAICA

La Constitución de Jamaica protege y garantiza a toda persona de Jamaica los derechos y libertades fundamentales de todo individuo sea cual fuere su raza o lugar de origen. La Constitución prescribe los procedimientos judiciales que deben observarse en el caso de violación de cualquiera de estos derechos, ya sea por parte del Estado, ya sea por un particular. La ratificación de la Convención por parte de Jamaica no implica la aceptación de obligaciones que vayan más allá de los límites constitucionales ni la aceptación de obligación alguna de establecer procedimientos judiciales que vayan más allá de los prescritos en la Constitución.

JAPÓN

Reserva

Al aplicar las disposiciones de los párrafos a) y b) del artículo 4 de [la mencionada Convención] el Japón cumple las obligaciones enunciadas en esas disposiciones en la medida en que el cumplimiento de las obligaciones es compatible con la garantía de los derechos a la libertad de reunión, asociación y expresión y otros derechos garantizados en la Constitución del Japón, observando la frase "teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención" que figura en el artículo 4.

KUWAIT 10/

Al adherirse a dicha Convención, el Gobierno del Estado de Kuwait entiende que su adhesión no supone en modo alguno el reconocimiento de Israel ni le obliga a aplicar las disposiciones de la Convención con respecto a dicho país.

El Gobierno del Estado de Kuwait no se considera obligado por las disposiciones del artículo 22 de la Convención, de conformidad con el cual toda controversia entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la Convención será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualquiera de las partes en la controversia, y declara que, en cada caso individual, es necesario el consentimiento de todas las partes en una controversia para someterla a la Corte Internacional de Justicia.

LÍBANO

La República Libanesa no se considera obligada por las disposiciones del artículo 22 de la Convención, en que se prevé que toda controversia entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la Convención será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualquiera de las partes en la controversia, y declara que, para que una controversia de esta clase pueda ser sometida a la Corte Internacional de Justicia, será necesario contar, en cada caso particular, con el acuerdo de todos los Estados partes en la controversia.

JAMAHIRIYA ÁRABE LIBIA 10/

a) El Reino de Libia no se considera obligado por la disposición del artículo 22 de la Convención, conforme a la cual toda controversia entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la Convención será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualesquiera de las partes en la controversia, y declara que para la presentación de dicha controversia a la Corte Internacional de Justicia será necesario, en cada caso particular, el asentimiento de todas las partes en la controversia.

b) Queda entendido que la adhesión a esta Convención no significa en modo alguno el reconocimiento de Israel por el Gobierno del Reino de Libia. Además, no se establecerán relaciones convencionales entre el Reino de Libia e Israel.

MADAGASCAR

El Gobierno de la República Malgache no se considera obligado por la disposición del artículo 22 de la Convención, conforme a la cual toda controversia entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la Convención será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualquiera de las partes en la controversia, y declara que para la presentación de dicha controversia a la Corte Internacional de Justicia será necesario, en cada caso particular, el asentimiento de todas las partes en la controversia.

MALTA

Declaración formulada en el momento de la firma y confirmada en el de la ratificación

El Gobierno de Malta desea exponer su interpretación de determinados artículos de la Convención.

Entiende que el artículo 4 exige a los Estados Partes en la Convención que tomen nuevas medidas con respecto a las materias comprendidas en los apartados a), b) y c) del mismo, cuando consideren, con el debido respeto de los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los derechos enunciados en el artículo 5 de la Convención, que resulta necesario aprobar leyes especiales, además o en lugar de las leyes y prácticas existentes, para poner fin a todo acto de discriminación racial.

Además, el Gobierno de Malta interpreta que la exigencia del artículo 6 respecto de la "reparación o satisfacción" queda cumplida cuando se proporciona una u otra forma de desagravio y entiende que en la "satisfacción" se incluye toda forma de resarcimiento que sea efectiva para poner fin a la conducta discriminatoria.

MÓNACO

Reserva acerca del párrafo 1 del artículo 2

Mónaco se reserva el derecho de aplicar sus propias disposiciones jurídicas acerca de la admisión de extranjeros en el mercado laboral del Principado.

Reserva acerca del artículo 4

Mónaco interpreta que la referencia en dicho artículo a los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los derechos enumerados en el artículo 5 de la Convención releve a los Estados Partes de la obligación de promulgar leyes represivas que sean incompatibles con la libertad de opinión y expresión y la libertad de reunión y asociación pacíficas, que se garantizan en esos instrumentos.

MONGOLIA 19/

La República Popular Mongola declara que la disposición del párrafo 1 del artículo 17 de la Convención, conforme a la cual se priva a una serie de Estados de la posibilidad de ser partes en dicha Convención, tiene un carácter discriminatorio, y considera que, en conformidad con el principio de la igualdad soberana de los Estados, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial debería estar abierta a la participación de todos los Estados interesados, sin ninguna discriminación ni limitación.

MARRUECOS

El Reino de Marruecos no se considera obligado por la disposición del artículo 22 de la Convención, conforme a la cual toda controversia entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la Convención será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualquiera de las partes en la controversia, y declara que para la presentación de dicha controversia a la Corte Internacional de Justicia será necesario, en cada caso particular, el asentimiento de todas las partes en la controversia.

MOZAMBIQUE

Reserva

La República Popular de Mozambique no se considera obligada por la disposición del artículo 22 y desea declarar nuevamente que para el sometimiento de toda controversia a la Corte Internacional de Justicia a fin de que adopte una decisión en virtud de dicho artículo, es necesario el asentimiento de todas las partes en esa controversia en cada caso particular.

NEPAL

La Constitución de Nepal contiene disposiciones para la protección de los distintos derechos, inclusive el derecho a la libertad de palabra y de expresión, el derecho a formar sindicatos y asociaciones que no tengan base en la política de partidos, así como el derecho a la libertad de profesar la propia religión de cada persona; y nada de lo contenido en la Convención podrá considerarse que exige o autoriza la promulgación de legislación o la adopción de otras medidas por Nepal que sean incompatibles con las disposiciones de la Constitución de Nepal.

El Gobierno de Su Majestad interpreta el artículo 4 de dicha Convención en el sentido de que exige que toda parte en la Convención adopte disposiciones legislativas adicionales en las esferas abarcadas por los apartados a), b) y c) de ese artículo sólo en la medida en que el Gobierno de Su Majestad pueda considerar, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que es necesaria alguna adición a las leyes o prácticas existentes en dichas esferas, o una variación de las mismas, para alcanzar el fin especificado en la primera parte del artículo 4. El Gobierno de Su Majestad considera que se habrá cumplido con la disposición que figura en el artículo 6, relativa a "satisfacción o reparación" si se ha ofrecido a la parte interesada una u otra de estas formas de recurso; y, además, interpreta el término "satisfacción" en el sentido de que abarca cualquier forma de recurso efectivo para poner fin a la conducta discriminatoria.

El Gobierno de Su Majestad no se considera obligado por la disposición del artículo 22 de la Convención, en virtud de la cual toda controversia entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la Convención será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualquiera de las partes en la controversia.

PAPUA NUEVA GUINEA 13/

Reserva

El Gobierno de Papua Nueva Guinea entiende que el artículo 4 de la Convención exige que las Partes en la Convención promulguen nuevas medidas legislativas en las esferas abarcadas por los apartados a), b) y c) de dicho artículo únicamente en la medida en que consideren, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal que se enuncian en el artículo 5 de la Convención, que para dar efecto a las disposiciones del artículo 4 es preciso modificar algún aspecto de las leyes y prácticas vigentes, o agregarles algunas disposiciones legislativas. Además, la Constitución de Papua Nueva Guinea garantiza determinados derechos y libertades fundamentales a todas las personas, independientemente de su raza y su lugar de origen. Asimismo, la Constitución establece la protección judicial de estos derechos y libertades. Por lo tanto, la aceptación de esta Convención no indica que el Gobierno de Papua Nueva Guinea acepte obligaciones que vayan más allá de las previstas en la Constitución, ni

indica que acepta la obligación de establecer procedimientos judiciales que vayan más allá de los establecidos por la Constitución. (La reserva fue comunicada por el Secretario General el 22 de febrero de 1982.)

POLONIA 20/

La República Popular Polaca considera que las disposiciones del párrafo 1 del artículo 17 y del párrafo 1 del artículo 18 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, conforme a las cuales se priva a muchos Estados de la posibilidad de ser partes en dicha Convención, tienen un carácter discriminatorio y son incompatibles con el objetivo y el propósito de la Convención.

La República Popular Polaca considera que, de conformidad con el principio de la igualdad soberana de los Estados, dicha Convención debería estar abierta a la participación de todos los Estados sin discriminación ni limitación alguna.

RUMANIA 21/

El Consejo de Estado de la República Socialista de Rumania declara que las disposiciones de los artículos 17 y 18 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial no están en armonía con el principio de que los tratados multilaterales cuyo objeto y fin interesan al conjunto de la comunidad deben estar abiertos a la participación universal.

FEDERACIÓN DE RUSIA 11/

La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas declara que la disposición del párrafo 1 del artículo 17 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, según la cual se priva a una serie de Estados de la posibilidad de ser partes en dicha Convención, es de carácter discriminatorio, y considera que, en conformidad con el principio de la igualdad soberana de los Estados, la Convención debería estar abierta a la participación de todos los Estados interesados, sin ninguna discriminación ni limitación.

RWANDA

La República rwandesa no se considera obligada por el artículo 22 de la Convención.

ARABIA SAUDITA

Reservas

[El Gobierno de la Arabia Saudita declara que] aplicará las disposiciones [de la citada Convención], siempre que éstas no sean contrarias a los preceptos de la ley cherámica.

El Reino de la Arabia Saudita no estará obligado por lo dispuesto en el artículo 22 de la Convención porque considera que sólo se debería someter a la decisión de la Corte Internacional de Justicia una controversia con la aprobación de los Estados Partes en ésta.

ESLOVAQUIA 5/

ESPAÑA

Con una reserva respecto de la totalidad del artículo 22 (jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia).

SUIZA

Reserva acerca del artículo 4

Suiza se reserva el derecho a tomar las medidas legislativas que sean necesarias para la aplicación del artículo 4, teniendo debidamente en cuenta la libertad de opinión y libertad de asociación previstas, entre otros instrumentos, en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Reserva acerca del apartado a) del párrafo 1 del artículo 2

Suiza se reserva el derecho a aplicar sus propias disposiciones jurídicas respecto de la admisión de extranjeros en el mercado suizo.

REPÚBLICA ÁRABE SIRIA 10/

1. La adhesión de la República Árabe Siria a esta Convención no significará en modo alguno el reconocimiento de Israel ni el establecimiento de relaciones con Israel sobre ninguna cuestión regida por dicha Convención.

2. La República Árabe Siria no se considera obligada por las disposiciones del artículo 22 de la Convención, conforme a las cuales toda controversia entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la Convención será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, a instancia de cualquiera de las partes en la controversia. La República Árabe Siria declara que, en cada caso particular, será necesario el asentimiento de todas las partes en la controversia para someter una controversia a la Corte Internacional de Justicia.

TONGA 22/

Reserva

El Reino de Tonga se reserva el derecho a no aplicar la Convención a Tonga [...] en la medida [...] en que cualquier ley de Tonga relativa a la tierra que prohíba o restrinja la enajenación de la tierra por la población autóctona, no satisficiera las obligaciones mencionadas en el inciso v) del apartado d) del artículo 5.

Declaración

En segundo término, el Reino de Tonga desea declarar cómo entiende ciertos artículos de la Convención. Interpreta el artículo 4 en el sentido de que obliga a las Partes en la Convención a adoptar medidas legislativas adicionales en las esferas a que se refieren los apartados a), b) y c) de ese artículo solamente en la medida en que consideren, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la Convención (en particular el derecho a la libertad de opinión y de expresión y el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas), que es necesario añadir nuevas medidas legislativas a las leyes y prácticas existentes en estas esferas o modificar éstas, para alcanzar el fin que se indica en la primera parte del artículo 4. Además, el Reino de Tonga interpreta la disposición del artículo 6 relativa a la "satisfacción o reparación" en el sentido de que quedará cumplida si una u otra de estas formas de recurso ha sido ofrecida a la parte interesada, e interpreta la "satisfacción" en el sentido de que abarca cualquier forma de recursos eficaz para poner fin a la conducta discriminatoria. Además, interpreta el artículo 20 y las demás disposiciones conexas de la parte III de la Convención en el sentido de que, si no se acepta una de las reservas, el Estado que la ha formulado no llega a ser parte en la Convención.

Por último, el Reino de Tonga mantiene su posición con respecto al artículo 15. En su opinión se trata de un artículo discriminatorio pues establece un procedimiento para recibir peticiones relativas a los territorios dependientes sin prever nada comparable para los Estados que carecen de tales territorios. Todavía más: el artículo implica el establecimiento de un procedimiento aplicable a los territorios dependientes de los Estados, ya sean o no éstos Estados Partes en la Convención. El Gobierno de Su Majestad ha decidido que el Reino de Tonga se adhiera a la Convención a pesar de estas objeciones debido a la importancia que asigna a la Convención en su conjunto.

UCRANIA 11/

La República Socialista Soviética de Ucrania declara que la disposición del párrafo 1 del artículo 17 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, conforme a la cual se priva a una serie de Estados de la posibilidad de ser partes en dicha Convención, tiene un carácter discriminatorio y considera que la Convención, en conformidad con el principio de la igualdad soberana de los Estados, debería estar abierta a la participación de todos los Estados interesados, sin ninguna discriminación ni limitación.

EMIRATOS ÁRABES UNIDOS 10/

La adhesión de los Emiratos Árabes Unidos a esta Convención no significará de manera alguna el reconocimiento de Israel o el establecimiento de relaciones convencionales con Israel.

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

En el momento de la firma

Con sujeción a las siguientes reservas y declaraciones interpretativas:

En primer término, dadas las actuales circunstancias de usurpación del poder en Rodesia por el gobierno ilegal, al firmar, el Reino Unido se reserva el derecho de no aplicar la Convención a Rodesia mientras no ponga en conocimiento del Secretario General de las Naciones Unidas que está en condiciones de asegurar la plena aplicación de las obligaciones impuestas por la Convención con respecto a este territorio.

En segundo término, el Reino Unido desea exponer su interpretación de determinados artículos de la Convención. Entiende que el artículo 4 únicamente exige a los Estados Partes en la Convención que tomen nuevas medidas legislativas con respecto a las materias comprendidas en los apartados a), b) y c) del mismo, cuando consideran, con el debido respeto de los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los derechos enunciados en el artículo 5 de la Convención (en especial del derecho a la libertad de opinión y de expresión y del derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas), que se necesita alguna adición o modificación legislativas de las leyes y prácticas existentes en dichas materias para la consecución del objetivo señalado en la primera parte del artículo 4. Además, el Reino Unido interpreta que la exigencia del artículo 6 respecto de la "satisfacción o reparación" queda cumplida cuando se proporciona una u otra forma de desagravio y entiende que en la "satisfacción" se incluye toda forma de resarcimiento que sea efectiva para poner fin a la conducta discriminatoria. Además de ello, interpreta que el artículo 20 y las demás disposiciones conexas de la parte III de la Convención significan que si no se acepta una reserva, el Estado que la formula no se convierte en parte en la Convención.

Finalmente, el Reino Unido mantiene su posición con respecto al artículo 15. A su juicio, este artículo es discriminatorio ya que establece un procedimiento para recibir peticiones relativas a territorios dependientes, mientras que no establece una disposición semejante para los Estados que no posean tales territorios. Más aún, dicho artículo parece querer establecer un procedimiento aplicable a los territorios dependientes de los Estados, prescindiendo de si tales Estados se han convertido o no, en partes en la Convención. El Gobierno de Su Majestad ha decidido que el Reino Unido debe firmar la Convención, pese a estas objeciones, debido a la importancia que concede a la Convención en su conjunto.

En el momento de la ratificación

En primer lugar, se mantienen las reservas y declaraciones explicativas formuladas por el Reino Unido en el momento de la firma de la Convención.

En segundo lugar, el Reino Unido no considera que las Commonwealth Immigrants Acts de 1962 y 1968 o su aplicación entrañen discriminación alguna en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 o de cualquier otra disposición de la Convención y se reserva totalmente el derecho a seguir aplicando dichas leyes.

Por último, en la medida en que las leyes sobre la celebración de elecciones en las Islas Fiji no se ajusten a las obligaciones mencionadas en el apartado c) del artículo 5, las leyes sobre la tierra que prohíben o limitan el traspaso de tierras en Fiji por parte de los habitantes autóctonos no se ajusten a las obligaciones mencionadas en el inciso v) del apartado d) del artículo 5, o el sistema escolar de Fiji no se ajuste a las obligaciones mencionadas en los artículos 2, 3 o en el inciso v) del apartado e) del artículo 5, el Reino Unido se reserva el derecho a no aplicar la Convención a Fiji.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

En el momento de la firma

En la Constitución de los Estados Unidos figuran disposiciones para la protección de los derechos del individuo tales como la libertad de expresión, y se considerará que nada de lo dispuesto en la Convención requerirá o autorizará medidas legislativas u otro tipo de medidas por parte de los Estados Unidos de América que sean incompatibles con las disposiciones de la Constitución de los Estados Unidos de América.

En el momento de la ratificación

I. El asesoramiento y el consentimiento del Senado están sujetos a las siguientes reservas:

- 1) La Constitución y las leyes de los Estados Unidos contienen protecciones amplias de la libertad de palabra, expresión y asociación de las personas. Por consiguiente, los Estados Unidos no aceptan ninguna obligación de este Convenio, en particular las de los artículos 4 y 7, de restringir esos derechos, por medio de la adopción de medidas legislativas o de otro tipo, en la medida en que estén protegidas por la Constitución y las leyes de los Estados Unidos.
- 2) La Constitución y las leyes de los Estados Unidos establecen garantías amplias contra la discriminación, que llegan a esferas importantes de actividad no gubernamental. Sin embargo la intimidad de la persona y la protección frente a la injerencia del Gobierno en la conducta privada están también reconocidos como unos de los

valores fundamentales que conforman nuestra sociedad libre y democrática. Los Estados Unidos entienden que la identificación de los derechos protegidos por la Convención por referencia en el artículo 1 con las esferas de "la vida pública" refleja una distinción análoga entre las esferas de conducta pública que suelen estar sometidas a la normativa del Gobierno, y las esferas de conducta privada que no lo están. No obstante, en la medida en que la Convención se pide una regulación más amplia de la conducta privada, los Estados Unidos no aceptan ninguna de las disposiciones de la Convención en las que se obligue a promulgar legislación o a tomar otro tipo de medidas en relación con el párrafo 1 del artículo 2, los apartados c) y d) del párrafo 1 del artículo 2, el artículo 3 y el artículo 5 con respecto a la conducta privada salvo en la medida en que lo dispongan la Constitución y las leyes de los Estados Unidos.

- 3) Con referencia al artículo 22 de la Convención, antes de someter una controversia en la que sean parte los Estados Unidos a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia con arreglo a lo dispuesto en ese artículo, deberá obtenerse la autorización expresa de los Estados Unidos en cada caso.

II. El asesoramiento y el consentimiento del Senado están sujetos a la siguiente interpretación, que se aplicará a las obligaciones de los Estados Unidos con arreglo a esta Convención

Los Estados Unidos interpretan que esta Convención será aplicada por el Gobierno Federal en la medida en que éste ejerza jurisdicción en asuntos previstos en la Convención, de no ser así, por los gobiernos de los Estados y gobiernos locales, en la medida en que los gobiernos de los Estados y los gobiernos locales ejerzan jurisdicción sobre esos asuntos, el Gobierno Federal tomará, en su caso, medidas adecuadas para velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la Convención.

III. El asesoramiento y el consentimiento del Senado están sujetos a la siguiente declaración:

Los Estados Unidos declaran que las disposiciones de la Convención no son ejecutables de inmediato.

VIET NAM 13/

Declaración

1. El Gobierno de la República Socialista de Viet Nam declara que las disposiciones del párrafo 1 del artículo 17 y del párrafo 1 del artículo 18 de la Convención, en virtud de las cuales se priva a varios Estados de la oportunidad de ser partes en dicha Convención son de carácter discriminatorio y considera que, de conformidad con el principio de la igualdad soberana de los Estados, la Convención debe estar abierta a la participación de todos los Estados sin discriminación o restricción de ningún tipo.

Reserva

2. El Gobierno de la República Socialista de Viet Nam no se considera obligado por las disposiciones del artículo 22 de la Convención y sostiene que, para que toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de la Convención se someta a la Corte Internacional de Justicia, es necesario el asentimiento de todas las partes en la controversia. (La reserva fue comunicada por el Secretario General el 10 de agosto de 1982.)

YEMEN 9/, 10/

La adhesión de la República Democrática Popular del Yemen a esta Convención no significa en modo alguno el reconocimiento de Israel ni el establecimiento de relaciones con respecto a cualquier cuestión que se rija por dicha Convención.

La República Democrática Popular del Yemen no se considera obligada por las disposiciones del artículo 22 de la Convención en el que se prevé que toda controversia entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la Convención será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualquiera de las partes en la controversia, y declara que, en cada caso particular, para que una controversia de esta clase pueda ser sometida a la Corte Internacional de Justicia, será necesario el consentimiento de todas las partes en la controversia.

La República Democrática Popular del Yemen declara que las disposiciones del párrafo 1 del artículo 17 y del párrafo 1 del artículo 18 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en virtud de las cuales se priva a varios Estados de la oportunidad de ser partes en la Convención, son de naturaleza discriminatoria, y sostiene que, de conformidad con el principio de la igualdad soberana de los Estados, la Convención debe estar abierta a la participación de todos los Estados interesados, sin discriminación o restricción de ninguna clase.

B. Notificaciones de retiro de ciertas reservas
y declaraciones

BELARÚS

[19 de abril de 1989]

Retiro de una reserva

El Gobierno de la República Socialista Soviética de Bielorrusia notificó al Secretario General su decisión de retirar la siguiente reserva formulada en el momento de la ratificación con respecto al artículo 22:

"La República Socialista Soviética de Bielorrusia no se considera obligada a acatar las disposiciones del artículo 22 de la Convención según el cual toda controversia entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la Convención será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualquiera de las partes en la controversia, y declara que, para someter tal controversia a la Corte Internacional, es preciso contar, en cada caso particular, con el acuerdo de todas las partes en la controversia."

BULGARIA

[24 de junio de 1992]

Retiro de una reserva

El Gobierno de Bulgaria notificó al Secretario General su decisión de retirar la siguiente reserva formulada con respecto al artículo 22 en el momento de la firma y confirmada en el momento de la ratificación:

"La República Popular de Bulgaria no se considera obligada a acatar las disposiciones del artículo 22 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial que prevén la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia para resolver controversias con respecto a la interpretación o a la aplicación de la Convención. La República Popular de Bulgaria mantiene su posición de que, para que una controversia entre dos o más Estados pueda ser sometida a la Corte Internacional de Justicia, es preciso contar, en cada caso particular, con el acuerdo de todos los Estados partes en la controversia."

REPÚBLICA CHECA

[26 de abril de 1991]

Retiro de una reserva

El Gobierno de Checoslovaquia notificó al Secretario General su decisión de retirar la reserva formulada con respecto al artículo 22:

"La República Socialista Checoslovaca no se considera obligada por la disposición del artículo 22 y mantiene que toda controversia entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la Convención, que no se resuelva mediante negociaciones o mediante los procedimientos que se establecen expresamente en ella, únicamente puede someterse a la Corte Internacional de Justicia a instancia de todas las partes en la controversia, si no convienen en otro modo de solucionarla."

DINAMARCA

[4 de octubre de 1972]

Retiro de una reserva

El Gobierno de Dinamarca notificó al Secretario General que retiraba la reserva formulada con respecto a la aplicación de la Convención en las Islas Faroe:

"El Gobierno local de las Islas Faroe no ha aprobado todavía la legislación promulgada para aplicar la Convención en otras partes de Dinamarca."

La legislación en virtud de la cual se aplica la Convención en las Islas Faroe entró en vigor el 1º de noviembre de 1972, fecha a partir de la cual se hizo efectivo el retiro de la mencionada reserva.

EGIPTO

[18 de enero de 1980]

Retiro de una declaración

El Gobierno de Egipto informó al Secretario General que había decidido retirar la siguiente declaración relativa a Israel:

"... no supone en modo alguno el reconocimiento de Israel ni el establecimiento de ningún tipo de relaciones con Israel sobre las cuestiones regidas por la Convención."

La notificación señala que la fecha efectiva del retiro es el 25 de enero de 1980.

HUNGRÍA

[13 de septiembre de 1989]

Retiro de una reserva

El Gobierno de Hungría notificó al Secretario General su decisión de retirar la siguiente reserva formulada en el momento de la ratificación con respecto al artículo 22:

"La República Popular Húngara no se considera obligada por el artículo 22 de la Convención, en el que se dispone que toda controversia entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la Convención será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualquiera de las partes en la controversia. La República Popular Húngara sostiene la opinión de que únicamente deben someterse tales controversias a la Corte Internacional de Justicia previo el asentimiento de todas las partes interesadas."

MONGOLIA

[19 de julio de 1990]

Retiro de una reserva

El Gobierno de Mongolia notificó al Secretario General su decisión de retirar la siguiente reserva formulada en el momento de la ratificación con respecto al artículo 22:

"La República Popular Mongola no se considera obligada por las disposiciones del artículo 22 de la Convención, conforme a las cuales toda controversia entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la Convención será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualesquiera de las partes en la controversia, y declara que para presentar dicha controversia a la Corte Internacional será necesario, en cada caso particular, el asentimiento de todas las partes en la controversia."

POLONIA

[16 de octubre de 1997]

Retiro de una reserva

El Gobierno de Polonia comunicó al Secretario General que había decidido retirar las siguientes reservas que había formulado en el momento de la ratificación:

"La República Popular Polaca no se considera obligada por las disposiciones del artículo 22 de la Convención.

La República Popular Polaca considera que las disposiciones del párrafo 1 del artículo 17 y del párrafo 1 del artículo 18 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, conforme a las cuales se priva a muchos Estados de la posibilidad de ser partes en dicha Convención, tienen un carácter discriminatorio y son incompatibles con el objetivo y el propósito de la Convención.

La República Popular Polaca considera que, de conformidad con el principio de la igualdad soberana de los Estados, dicha Convención debería estar abierta a la participación de todos los Estados sin discriminación ni limitación alguna."

RUMANIA

[19 de agosto de 1998]

Retiro de una reserva

El Gobierno de Rumania comunicó al Secretario General que había decidido retirar las siguientes reservas que había formulado en el momento de la ratificación:

"La República Socialista de Rumania declara que no se considera obligada por las disposiciones del artículo 22 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, conforme a las cuales toda controversia entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la Convención, que no se resuelva mediante negociaciones o mediante los procedimientos que se establecen expresamente en ella, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, a instancia de cualquiera de las partes en la controversia.

La República Socialista de Rumania estima que tales controversias podrían someterse a la Corte Internacional de Justicia solamente con el consentimiento de todas las partes en litigio en cada caso particular.

El Consejo de Estado de la República Socialista de Rumania declara que las disposiciones de los artículos 17 y 18 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial no están en armonía con el principio de que los tratados multilaterales cuyo objeto y fin interesan al conjunto de la comunidad deben estar abiertos a la participación universal.

El Gobierno de la República Socialista de Rumania considera que la firma, por parte de las denominadas autoridades de Chiang Kai-shek, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1965, es nula y sin valor, por cuanto el único gobierno que puede asumir obligaciones en nombre de China y de representarla a nivel internacional es el Gobierno de la República Popular de China."

FEDERACIÓN DE RUSIA

[8 de marzo de 1989]

Retiro de una reserva

El Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas notificó al Secretario General su decisión de retirar la siguiente reserva formulada en el momento de la ratificación con respecto al artículo 22:

"La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas no se considera obligada por la disposición del artículo 22 de la Convención, conforme a la cual toda controversia entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la Convención será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualquiera de las partes en la controversia, y declara que para la presentación de tal controversia a la Corte Internacional de Justicia será necesario, en cada caso particular, el asentimiento de todas las partes en la controversia."

TONGA

[28 de octubre de 1977]

Retiro de ciertas reservas

El Gobierno de Tonga informó al Secretario General que había decidido retirar las reservas formuladas respecto del apartado c) del artículo 5, en la medida en que esa disposición se refiera a las elecciones, y las reservas formuladas respecto de los artículos 2 y 3 y del inciso v) del apartado e) del artículo 5, en la medida en que esas disposiciones se refieran a la enseñanza y la formación. Para el texto de la reserva original, véase la sección A supra.

UCRANIA

[20 de abril de 1989]

Retiro de una reserva

El Gobierno de la República Socialista Soviética de Ucrania notificó al Secretario General su decisión de retirar la siguiente reserva formulada en el momento de la ratificación con respecto al artículo 22:

"La República Socialista Soviética de Ucrania no se considera obligada por la disposición del artículo 22 de la Convención, en virtud de la cual toda controversia entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la Convención será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, a instancia de cualquiera de las partes en la controversia, y declara que para la presentación de dicha controversia a la Corte Internacional de Justicia será necesario, en cada caso particular, el asentimiento de todas las partes en la controversia."

C. Objeciones a las reservas y declaraciones

(Salvo que se indique otra cosa, las objeciones se formularon en el momento de la ratificación, de la adhesión o de la sucesión.)

AUSTRALIA

[8 de agosto de 1989]

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 20, Australia objeta [las reservas formuladas por el Yemen] que considera inaceptables ya que son incompatibles con el objeto y el propósito de la Convención.

AUSTRIA

[19 de febrero de 1998]

Relativa a la reserva formulada por la Arabia Saudita en el momento de la adhesión

Austria opina que una reserva por la que un Estado limita sus responsabilidades en virtud de la Convención de forma general e indeterminada permite poner en duda el compromiso del Reino de Arabia Saudita para con las obligaciones de la Convención, que es fundamental para el cumplimiento del objeto y el propósito de ésta. Según el párrafo 2 del artículo 20 no se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la Convención.

Interesa a todos los Estados que los tratados en los que han decidido hacerse Partes se respeten y que las Partes estén dispuestas a introducir los cambios legislativos necesarios para cumplir las obligaciones de esos tratados.

Austria opina también que una reserva general como la formulada por el Gobierno del Reino de Arabia Saudita, en la que no se especifica claramente las disposiciones de la Convención a que se aplica ni en qué grado, contribuye a socavar los fundamentos del derecho internacional de los tratados.

Según el derecho internacional una reserva es inadmisibles en la medida en que su aplicación afecte el cumplimiento por un Estado de sus obligaciones en virtud de la Convención que sean esenciales para el logro del objeto y el propósito de éste.

Por consiguiente, Austria no puede considerar admisible la reserva formulada por el Gobierno del Reino de Arabia Saudita a menos que éste, proporcionando información adicional o por la práctica subsiguiente, se asegure de que la reserva es compatible con las disposiciones esenciales para el objeto y el propósito de la Convención.

Esta opinión de Austria no impide la entrada en vigor de la totalidad de la Convención entre el Reino de Arabia Saudita y Austria.

BELARÚS

[29 de diciembre de 1983]

La ratificación de la antes mencionada Convención Internacional por el llamado "Gobierno de Kampuchea Democrática" -la camarilla de verdugos de Pol Pot y de Ieng Sary derrocada por el pueblo kampucheano- es completamente ilegal y no surte ningún efecto. Existe un solo Estado de Kampuchea en el mundo, la República Popular de Kampuchea, reconocida por la gran mayoría de los países. Todo el poder de ese Estado está en las manos de su único Gobierno legítimo, el Gobierno de la República Popular de Kampuchea, que tiene el derecho exclusivo de actuar en nombre de Kampuchea en los foros internacionales, en particular el derecho de ratificar los acuerdos internacionales concertados en las Naciones Unidas.

La farsa de la ratificación de la antes mencionada Convención Internacional por una camarilla que no representa a nadie constituye una burla al derecho y la moral y una injuria a la memoria de millones de kampucheanos víctimas del genocidio cometido por el Gobierno de Pol Pot y de Ieng Sary.

BÉLGICA

[8 de agosto de 1989]

Relativa a las reservas formuladas por el Yemen con respecto al apartado c) del artículo 5 y a los incisos iv), vi) y vii) del apartado d) del artículo 5

Estas reservas son incompatibles con el objeto y el propósito de la Convención y, por lo tanto, no son aceptables con arreglo al párrafo 2 del artículo 20 de la Convención.

CANADÁ

[10 de agosto de 1989]

Relativa a las reservas formuladas por el Yemen con respecto al apartado c) del artículo 5 y a los incisos iv), vi) y vii) del apartado d) del artículo 5

El efecto de estas reservas sería permitir la discriminación racial en relación con ciertos derechos enunciados en el artículo 5. Dado que, según se señala en su preámbulo, la Convención Internacional tiene por objeto eliminar la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones, el Gobierno del Canadá considera que las reservas formuladas por la República Árabe del Yemen son incompatibles con el objeto y el propósito de la Convención. Además, el Gobierno del Canadá considera que la no discriminación es un principio de derecho internacional generalmente aceptado y reconocido y, por lo tanto, obligatorio para todos los Estados.

REPÚBLICA CHECA 5/

DINAMARCA

[10 de julio de 1989]

Relativa a las reservas formuladas por el Yemen con respecto al apartado c) del artículo 5 y a los incisos iv), vi) y vii) del apartado d) del artículo 5

El artículo 5 enuncia, en conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la Convención, el compromiso de los Estados de prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y de garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos que se mencionan en este artículo.

Las reservas hechas por el Gobierno del Yemen son incompatibles con el objeto y el propósito de la Convención y, por lo tanto, son inadmisibles con arreglo al párrafo 2 del artículo 20 de la Convención. Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 20, el Gobierno de Dinamarca objeta oficialmente estas reservas. Esta objeción no tendrá por efecto impedir la entrada en vigor de la Convención entre Dinamarca y el Yemen y las reservas no afectarán ni modificarán en ningún sentido las obligaciones dimanantes de la Convención.

ETIOPIA

[25 de enero de 1984]

El Gobierno Militar Provisional de Etiopía Socialista desea reiterar que el Gobierno de la República Popular de Kampuchea es el único representante legítimo del pueblo de Kampuchea y, en cuanto tal, el único autorizado para actuar en nombre de Kampuchea.

Por consiguiente, el Gobierno Militar Provisional de Etiopía Socialista considera que la ratificación de la Convención por el llamado "Gobierno de Kampuchea Democrática" es nula y sin valor.

FINLANDIA

[7 de julio de 1989]

Relativa a las reservas formuladas por el Yemen con respecto al apartado c) del artículo 5 y a los incisos iv), vi) y vii) del apartado d) del artículo 5

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 20 de la Convención, el Gobierno de Finlandia objeta oficialmente las reservas formuladas por el Yemen con respecto a las disposiciones mencionadas.

En primer término, las reservas se refieren a cuestiones que son de importancia fundamental para la Convención. Esto queda claramente de manifiesto en el primer párrafo del artículo 5. Según esta disposición, los Estados se comprometen a garantizar los derechos enunciados en ese artículo "en conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el

artículo 2" de la Convención. Evidentemente, las disposiciones que prohíben la discriminación racial en el reconocimiento de derechos políticos y libertades civiles tan fundamentales como el derecho a participar en la vida pública, el derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge, el derecho a heredar y el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, son elementos esenciales de una convención contra la discriminación racial. Por consiguiente, esas reservas son incompatibles con el objeto y el propósito de la Convención, según se señala en el párrafo 2 del artículo 20 de este texto y en el inciso c) del artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Además, en opinión del Gobierno de Finlandia, es impensable que por el mero hecho de formular una reserva a esas disposiciones, un Estado quede en libertad para aplicar prácticas discriminatorias por motivos de raza, color y origen nacional o étnico con respecto a derechos políticos y libertades civiles tan fundamentales como el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge, el derecho a heredar y el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. No cabe ninguna discriminación racial con respecto a esos principios generales de las normas de derechos humanos, que se reflejan en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la práctica de los Estados y de las organizaciones internacionales. Por el hecho de hacer una reserva, un Estado no puede quedar exento del cumplimiento de normas universales y obligatorias de derechos humanos.

Por las razones antes señaladas, el Gobierno de Finlandia observa que las reservas formuladas por el Yemen no surten ningún efecto jurídico. Sin embargo, el Gobierno de Finlandia no considera que esto sea un obstáculo para la entrada en vigor de la Convención con respecto al Yemen.

[6 de febrero de 1998]

Con respecto a las reservas formuladas por la Arabia Saudita en el momento de la adhesión

El Gobierno de Finlandia opina que esta reserva en general plantea dudas sobre el compromiso de la Arabia Saudita respecto del objeto y el propósito de la Convención y recuerda que según el párrafo 2 del artículo 20 de la Convención, no se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la Convención. El Gobierno de Finlandia quisiera recordar también que, según dicho párrafo, se considerará que una reserva es incompatible o inhibitoria si por lo menos las dos terceras partes de los Estados Partes en la Convención formulan objeciones a ésta. Obra en interés de todos los Estados que los tratados en los que han decidido ser Partes sean respetados por todas las Partes por lo que hace a su objeto y propósitos, y que los Estados estén dispuestos a introducir los cambios legislativos necesarios para cumplir sus obligaciones en virtud de los tratados.

El Gobierno de Finlandia opina además que las reservas de carácter general como la formulada por la Arabia Saudita, en la que no se especifican claramente las disposiciones de la Convención a las que se aplican ni en qué grado contribuyen a socavar las bases del derecho internacional de los tratados.

Por consiguiente el Gobierno de Finlandia expresa su objeción a la mencionada reserva general formulada por el Gobierno de la Arabia Saudita a la [mencionada Convención].

FRANCIA

[15 de mayo de 1984]

El Gobierno de la República Francesa, que no reconoce al Gobierno de Coalición de Camboya Democrática, declara que el instrumento por el cual el Gobierno de Coalición de Camboya Democrática ratifica la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, abierta a la firma en Nueva York el 7 de marzo de 1966, no surte ningún efecto.

[20 de septiembre de 1989]

Relativa a las reservas formuladas por el Yemen con respecto al apartado c) del artículo 5 y a los incisos iv), vi) y vii) del apartado d) del artículo 5

Francia considera que las reservas formuladas por la República Árabe del Yemen a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial no son válidas por ser incompatibles con el objeto y el propósito de la Convención.

Esta objeción no es obstáculo para la entrada en vigor de dicha Convención entre Francia y la República Árabe del Yemen.

ALEMANIA 6/

[8 de agosto de 1989]

Relativa a las reservas formuladas por el Yemen con respecto al apartado c) del artículo 5 y a los incisos iv), vi) y vii) del apartado d) del artículo 5

Estas reservas guardan relación con las obligaciones fundamentales de los Estados Partes en la Convención de prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y de garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley y se refieren al disfrute de derechos políticos y civiles tan fundamentales como el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge, el derecho a heredar y el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Por consiguiente, las reservas formuladas por el Yemen son incompatibles con el objeto y el propósito de la Convención en el sentido del párrafo 2 del artículo 20 de su texto.

[3 de febrero de 1998]

Relativa a la reserva formulada por la Arabia Saudita en el momento de la adhesión

El Gobierno de la República Federal de Alemania opina que esta reserva puede plantear dudas sobre el compromiso de la Arabia Saudita con el objeto y el propósito de la Convención.

El Gobierno de la República Federal de Alemania quisiera recordar que, según el párrafo 2 del artículo 20 de la Convención, no se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la Convención.

El Gobierno de la República Federal de Alemania objeta, por consiguiente, a dicha reserva.

Esta objeción no impide la entrada en vigor de la Convención entre la Arabia Saudita y la República Federal de Alemania.

ITALIA

[7 de agosto de 1989]

El Gobierno de la República de Italia tiene objeciones a las reservas formuladas por el Gobierno de la República Árabe del Yemen con respecto al apartado c) del artículo 5 y a los incisos iv), vi) y vii) del apartado d) del artículo 5 de la Convención.

MÉXICO

[11 de agosto de 1989]

Relativa a la reserva formulada por el Yemen con respecto al apartado c) del artículo 5 y a los incisos iv), vi) y vii) del apartado d) del artículo 5

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos ha llegado a la conclusión de que, a la luz del artículo 20 de la Convención, debe considerarse que esta reserva no surte efecto dado que es incompatible con el objeto y el propósito de la Convención.

Esa reserva, en el caso de que se aplicara, entrañaría discriminación contra un determinado sector de la población y, al mismo tiempo, violaría los derechos establecidos en los artículos 2, 16 y 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

La objeción de los Estados Unidos Mexicanos a esa reserva no debe entenderse que impide la entrada en vigor de la Convención de 1966 entre los Estados Unidos Mexicanos y el Yemen.

MONGOLIA

[7 de junio de 1984]

El Gobierno de la República Popular Mongola considera que el Consejo Revolucionario Popular de Kampuchea, en cuanto único representante auténtico y legítimo del pueblo kampucheano, tiene el derecho de asumir obligaciones internacionales en nombre del pueblo kampucheano. Por consiguiente, el Gobierno de la República Popular Mongola considera nula y sin valor la ratificación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial hecha por la llamada Kampuchea Democrática, gobierno que ha dejado de existir tras la revolución popular de Kampuchea.

PAÍSES BAJOS

[25 de julio de 1989]

Relativa a las reservas formuladas por el Yemen con respecto al apartado c) del artículo 5 y a los incisos iv), vi) y vii) del apartado d) del artículo 5

El Reino de los Países Bajos objeta las reservas mencionadas, por cuanto son incompatibles con el objeto y el propósito de la Convención.

Esta objeción no impedirá la entrada en vigor de la presente Convención entre el Reino de los Países Bajos y el Yemen.

[3 de febrero de 1998]

Relativa a la reserva formulada por la Arabia Saudita en el momento de la adhesión

[La misma objeción, idéntica en lo fundamental, mutatis mutandis, que la relativa al Yemen.]

NUEVA ZELANDIA

[4 de agosto de 1989]

Relativa a las reservas formuladas por el Yemen con respecto al apartado c) del artículo 5 y a los incisos iv), vi) y vii) del apartado d) del artículo 5

El Gobierno de Nueva Zelandia opina que esas disposiciones contienen compromisos que son fundamentales para la Convención. Por consiguiente, considera que las reservas relativas a los derechos políticos y civiles formuladas por el Yemen son incompatibles con el objeto y el propósito del Tratado en el sentido del apartado c) del artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Por consiguiente, el Gobierno de Nueva Zelandia notifica con arreglo al artículo 20 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial que no acepta las reservas formuladas por el Yemen.

NORUEGA

[28 de julio de 1989]

Relativa a las reservas formuladas por el Yemen con respecto al apartado c) del artículo 5 y a los incisos iv, vi) y vii) del apartado d) del artículo 5

Por la presente, el Gobierno de Noruega notifica oficialmente su objeción a las reservas formuladas por el Yemen.

[6 de febrero de 1998]

Relativa a las reservas formuladas por la Arabia Saudita en el momento de la adhesión

El Gobierno de Noruega considera que la reserva formulada por el Gobierno de la Arabia Saudita, por su alcance ilimitado y su carácter indefinido, es contraria al objeto y propósito de la Convención, y por lo tanto inaceptable según el párrafo 2 del artículo 20 de la Convención. Según el derecho de los tratados generalmente aceptado, un Estado Parte no puede invocar las disposiciones de su legislación interna como justificación para no cumplir las obligaciones del tratado. Por esas razones, el Gobierno de Noruega expresa su objeción a la reserva formulada por el Gobierno de la Arabia Saudita.

El Gobierno de Noruega no considera que esta objeción impide la entrada en vigor de la Convención entre el Reino de Noruega y el Reino de la Arabia Saudita.

PAKISTÁN

[24 de febrero de 1969]

El Gobierno del Pakistán notificó al Secretario General que "había decidido no aceptar la reserva hecha por el Gobierno de la India en su instrumento de ratificación".

FEDERACIÓN DE RUSIA

[28 de diciembre de 1983]

La ratificación de la antes mencionada Convención Internacional por el llamado "Gobierno de Kampuchea Democrática" -la camarilla de verdugos de Pol Pot derrocada por el pueblo kampucheano- es completamente ilegal y no surte ningún efecto jurídico. Sólo los representantes autorizados por el Consejo Estatal de la República Popular de Kampuchea pueden actuar en nombre de Kampuchea. Existe un solo Estado de Kampuchea en el mundo, la República Popular de Kampuchea, reconocida por la gran mayoría de los países. Todo el poder de ese Estado está en las manos de su único Gobierno legítimo, el Gobierno de la República Popular de Kampuchea, que tiene el derecho exclusivo de actuar en nombre de Kampuchea en los foros internacionales, en particular

el derecho de ratificar los acuerdos internacionales concertados en las Naciones Unidas.

No cabe sino observar que la farsa de la ratificación de la antes mencionada Convención Internacional por una camarilla que no representa a nadie constituye una burla al derecho y la moral y una injuria directa a la memoria de millones de kampucheanos víctimas del genocidio cometido por el Gobierno de Pol Pot y de Sary. Toda la comunidad internacional conoce los sangrientos crímenes cometidos por esa camarilla de títeres.

ESLOVAQUIA 5/

ESPAÑA

[18 de septiembre de 1998]

Relativa a una reserva formulada por la Arabia Saudita en el momento de la adhesión

El Gobierno de España considera que, por su alcance ilimitado y su carácter indefinido, la reserva formulada por el Gobierno de la Arabia Saudita es contraria al objeto y el propósito de la Convención y por tanto inadmisibles según el párrafo 2 del artículo 20 de la Convención. Según el derecho de los tratados generalmente aceptado, un Estado Parte no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación para no cumplir las obligaciones que le impone un tratado. El Gobierno de España formula por tanto una objeción a la reserva hecha por el Gobierno de la Arabia Saudita.

El Gobierno de España considera que esta objeción no impide la entrada en vigor de la Convención entre el Reino de España y el Reino de Arabia Saudita.

SUECIA

[5 de julio de 1989]

Relativa a las reservas formuladas por el Yemen con respecto al apartado c) del artículo 5 y a los incisos iv), vi) y vii) del apartado d) del artículo 5

El artículo 5 enuncia el compromiso asumido por los Estados, en conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la Convención, de prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y de garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos enunciados en este artículo.

El Gobierno de Suecia ha llegado a la conclusión de que las reservas formuladas por el Yemen son incompatibles con el objeto y el propósito de la Convención y, por consiguiente, inaceptables con arreglo al párrafo 2 del artículo 20 de la Convención. Por esta razón, el Gobierno de Suecia objeta esas reservas. La presente objeción no tendrá por efecto impedir que la

Convención entre en vigor entre Suecia y el Yemen, y las reservas no podrán cambiar ni modificar en ningún sentido las obligaciones dimanantes de la Convención.

[27 de julio de 1998]

Relativa a las reservas formuladas por la Arabia Saudita en el momento de la adhesión

El Gobierno de Suecia señala que la citada reserva tiene carácter general respecto de las disposiciones de la Convención y puede estar en conflicto con los preceptos de la ley cerámica.

El Gobierno de Suecia opina que esta reserva general plantea dudas sobre el compromiso de la Arabia Saudita con el objeto y el propósito de la Convención y quisiera recordar que, según el párrafo 2 del artículo 20 de la Convención, no se aceptará ninguna reserva que sea incompatible con el objeto y el propósito de la Convención.

Obra en interés común de los Estados que los tratados en los que han decidido hacerse Partes sean respetados, por lo que hace a su objeto y propósitos, por todas las Partes, y que los Estados estén dispuestos a adoptar los cambios legislativos necesarios para cumplir las obligaciones contraídas en virtud de los tratados.

El Gobierno de Suecia opina además que las reservas generales, formuladas por el Gobierno de la Arabia Saudita, en las que no se precisan las disposiciones de la Convención a que se aplican ni en qué grado, contribuyen a socavar las bases del derecho internacional de los tratados.

Por consiguiente, el Gobierno de Suecia expresa su objeción a la citada reserva general formulada por el Gobierno de la Arabia Saudita a la [mencionada Convención].

Esta objeción no impide la entrada en vigor de la Convención entre la Arabia Saudita y Suecia. Por consiguiente la Convención estará en vigor entre ambos Estados sin que la Arabia Saudita se beneficie de esta reserva.

UCRANIA

[17 de enero de 1984]

La ratificación de la antes mencionada Convención Internacional por la camarilla de Pol Pot y de Ieng Sary, responsable del exterminio de millones de kampucheanos y derrocada en 1979 por el pueblo kampucheano, es completamente ilegal y no tiene ningún valor jurídico. Existe un solo Estado de Kampuchea en el mundo, a saber, la República Popular de Kampuchea. El Gobierno de la República Popular de Kampuchea, único Gobierno legítimo, está investido de todo el poder de ese Estado. Sólo este Gobierno tiene el derecho exclusivo de hablar en nombre de Kampuchea en el plano internacional, en tanto que el órgano supremo del poder estatal, el Consejo Estatal de la

República Popular de Kampuchea, tiene el derecho exclusivo de ratificar los acuerdos internacionales concertados en el marco de las Naciones Unidas.

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

[4 de agosto de 1989]

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no acepta las reservas formuladas por la República Árabe del Yemen con respecto al apartado c) del artículo 5 y a los incisos iv), vi) y vii) del apartado d) del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

VIET NAM

[29 de febrero de 1984]

El Gobierno de la República Socialista de Viet Nam considera que sólo el Gobierno de la República Popular de Kampuchea, único representante auténtico y legítimo del pueblo kampucheano, está facultado para actuar en nombre de ese pueblo y firmar, ratificar o adherirse a convenciones internacionales.

El Gobierno de la República Socialista de Viet Nam rechaza, por ser nula y sin valor, la ratificación de la antes mencionada Convención Internacional por la llamada "Kampuchea Democrática", gobierno autor del genocidio, que fue derrocado por el pueblo kampucheano el 7 de enero de 1979.

Además, la ratificación de la Convención Internacional por el autor del genocidio, un gobierno que asesinó a más de 3 millones de kampucheanos en violación manifiesta de los principios fundamentales de la moral y las normas internacionales de derechos humanos, sencillamente priva a la Convención de su significado y pone en peligro el prestigio de las Naciones Unidas.

III. TEXTO DE LAS DECLARACIONES POR LAS QUE SE RECONOCE
LA COMPETENCIA DEL COMITÉ CONFORME AL PÁRRAFO 1
DEL ARTICULO 14 DE LA CONVENCIÓN

A. Información general

El artículo 14 de la Convención entró en vigor el 3 de diciembre de 1982, tras haberse depositado en poder del Secretario General la décima declaración por la que se reconocía la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas.

Al 12 de enero de 1999 habían hecho la declaración conforme al artículo 14 los 27 Estados siguientes:

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de depósito de la declaración</u>	<u>Fecha en que surte efecto</u>
Argelia	12 septiembre 1989	12 septiembre 1989
Australia	28 enero 1993	28 enero 1993
Bulgaria	12 mayo 1993	12 mayo 1993
Chile	18 mayo 1994	18 mayo 1994
Chipre	31 diciembre 1993	31 diciembre 1993
Costa Rica	8 enero 1974	8 enero 1974
Dinamarca	11 octubre 1985	11 octubre 1985
Ecuador	18 marzo 1977	18 marzo 1977
Eslovaquia	17 marzo 1995	17 marzo 1995
España	13 enero 1998	13 enero 1998
Federación de Rusia	1º octubre 1991	1º octubre 1991
Finlandia	16 noviembre 1994	16 noviembre 1994
Francia	16 agosto 1982	16 agosto 1982
Hungría	13 septiembre 1990	13 septiembre 1990
Islandia	10 agosto 1981	10 agosto 1981
Italia	5 mayo 1978	5 mayo 1978
Luxemburgo	22 julio 1996	22 julio 1996
Malta	16 diciembre 1998	16 diciembre 1998
Noruega	23 enero 1976	23 enero 1976
Países Bajos	10 diciembre 1971	9 enero 1972
Perú	27 noviembre 1984	27 noviembre 1984
República de Corea	5 marzo 1997	5 marzo 1997
Senegal	3 diciembre 1982	3 diciembre 1982
Sudáfrica	9 enero 1999	9 enero 1999
Suecia	6 diciembre 1971	5 enero 1972
Ucrania	28 julio 1992	28 julio 1992
Uruguay	11 septiembre 1972	11 septiembre 1972

B. Declaraciones

ARGELIA

[12 de septiembre de 1989]

El Gobierno de Argelia declara, de conformidad con el artículo 14 de la Convención, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de Argelia, de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención.

AUSTRALIA

[28 de enero de 1993]

Por la presente, el Gobierno de Australia declara que reconoce, en nombre del Estado de Australia, la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de Australia, de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención antes señalada.

BULGARIA

[12 de mayo de 1993]

La República de Bulgaria declara que reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de la República de Bulgaria, de cualquiera de los derechos estipulados en esta Convención.

CHILE

[18 de mayo de 1994]

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Gobierno de Chile declara que reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción que alegaren ser víctimas de violaciones por parte del Gobierno de Chile de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención.

COSTA RICA

[8 de enero de 1974]

Costa Rica reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial establecido en virtud del artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, para recibir y examinar, en conformidad con el artículo 14 de dicha Convención, comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte del Estado, de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención.

CHIPRE

Con arreglo al párrafo 1 del artículo 14 de [la Convención] la República de Chipre reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción que alegaren ser víctimas de violaciones por parte de la República de Chipre de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención.

DINAMARCA

[11 de octubre de 1985]

Dinamarca reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de la jurisdicción danesa que alegaren

ser víctimas de violaciones, por parte de Dinamarca, de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención, con la reserva de que el Comité no examinará ninguna comunicación si el Comité no tiene la certeza de que la misma cuestión no ha sido examinada o está siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales.

ECUADOR

[18 de marzo de 1977]

En virtud del artículo 14 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, el Estado del Ecuador reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción que alegaran ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos estipulados en dicha Convención.

FINLANDIA

[16 de noviembre de 1994]

Finlandia reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de Finlandia, de cualquiera de los derechos estipulados en la mencionada Convención, con la reserva de que el Comité no examinará ninguna comunicación si no tiene la certeza de que la misma cuestión no ha sido examinada o está siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales.

FRANCIA

[16 de agosto de 1982]

[El Gobierno de la República Francesa declara], de conformidad con el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, abierta a la firma el 7 de marzo de 1966, (que) reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de la jurisdicción francesa, que por razón de actos u omisiones, acontecimientos o hechos ocurridos después del 15 de agosto de 1982, o por razón de una decisión relativa a actos u omisiones, acontecimientos o hechos ocurridos después de dicha fecha, alegaren ser víctimas de violaciones por parte de la República Francesa, de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención.

HUNGRÍA

[13 de septiembre de 1989]

Por la presente, la República Popular Húngara reconoce la competencia del Comité establecido en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, en los términos previstos en el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención.

ISLANDIA

[10 de agosto de 1981]

De conformidad con el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, que fue abierta a la firma en Nueva York el 7 de marzo de 1966, Islandia reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de la jurisdicción de Islandia, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de Islandia, de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención, con la reserva de que el Comité no examinará ninguna comunicación de una persona o grupo de personas si el Comité no tiene la certeza de que la misma cuestión no ha sido examinada, o está siendo examinada, con arreglo a otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales.

ITALIA

[5 de mayo de 1978]

Con referencia al párrafo 1 del artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, que se abrió a la firma en Nueva York el 7 de marzo de 1966, el Gobierno de la República Italiana reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, creado por dicha Convención, para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de la jurisdicción italiana, que alegaren ser víctimas por parte de Italia de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención.

El Gobierno de la República Italiana reconoce esa competencia en el entendimiento de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial no examinará comunicación alguna sin asegurarse de que esa misma cuestión no está siendo examinada o no haya sido examinada por otro organismo internacional de investigación o arreglo.

LUXEMBURGO

[22 de julio de 1996]

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14 de la [mencionada Convención], Luxemburgo declara que reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de Luxemburgo, de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 14 de la [mencionada Convención], la "Commission spéciale permanente contre la discrimination", creada en mayo de 1996 de conformidad con el artículo 24 de la Ley de 27 de julio de 1993 sobre la integración de extranjeros, tendrá competencia para recibir y examinar peticiones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de la jurisdicción de Luxemburgo que alegaren ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención.

MALTA

[16 de diciembre de 1998]

Malta declara que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas comprendidas dentro de la jurisdicción de Malta que alegaren ser víctimas de violaciones por parte de Malta de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención que se deriven de situaciones o sucesos que se produzcan después de la fecha de adopción de la presente declaración, o de una decisión relativa a situaciones o sucesos que se produzcan después de esa fecha.

El Gobierno de Malta reconoce esta competencia en el entendimiento de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial no examinará ninguna comunicación si no tiene la certeza de que la misma cuestión no ha sido examinada o está siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales.

PAÍSES BAJOS

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial concertada en Nueva York el 7 de marzo de 1966, el Reino de los Países Bajos reconoce, para el Reino en Europa, Suriname y las Antillas Neerlandesas, la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte del Reino de los Países Bajos, de cualquiera de los derechos estipulados en la susodicha Convención.

NORUEGA

[23 de enero de 1976]

El Gobierno noruego reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de la jurisdicción de Noruega, que aleguen ser víctimas de violaciones, por parte de Noruega, de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, de conformidad con el artículo 14 de dicha Convención, con la reserva de que el Comité no examinará comunicación alguna de una persona o grupo de personas hasta que haya comprobado que la misma cuestión no se encuentra en examen ni ha sido examinada conforme a otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales.

PERÚ

[27 de noviembre de 1984]

[El Gobierno de la República del Perú declara] que, de conformidad con su política de pleno respecto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y a fin de fortalecer los instrumentos internacionales relativos a la cuestión, el Perú reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, de conformidad con las disposiciones del artículo 14 de la Convención.

REPÚBLICA DE COREA

[5 de marzo de 1997]

El Gobierno de la República de Corea reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de la jurisdicción de la República de Corea que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de la República de Corea, de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención.

FEDERACIÓN DE RUSIA

[1º de octubre de 1991]

La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas declara que reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial para recibir y examinar comunicaciones, con respecto a situaciones y hechos posteriores a la presente declaración, de personas o grupos de personas comprendidas dentro de la jurisdicción de la URSS, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de la URSS, de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención.

SENEGAL

[3 de diciembre de 1982]

De conformidad con el [artículo 14], el Gobierno del Senegal declara que reconoce la competencia del Comité (para la Eliminación de la Discriminación Racial) para recibir y examinar comunicaciones de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte del Senegal, de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

ESLOVAQUIA

[17 de marzo de 1995]

La República Eslovaca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Convención, reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción que alegaren ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención.

SUDÁFRICA

[9 de enero de 1999]

La República de Sudáfrica

a) Declara que, a los fines del párrafo 1 del artículo 14 de la Convención, reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de la jurisdicción de la República que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de la República, de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención, una vez agotados todos los recursos internos;

y

b) Indica que, a los fines de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 14 de la Convención, la Comisión de Derechos Humanos de Sudáfrica es el órgano designado, dentro del ordenamiento jurídico nacional de la República, que tendrá competencia para recibir y examinar peticiones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de la jurisdicción de la República que alegaren ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención.

ESPAÑA

[13 de enero de 1998]

[El Gobierno de España] reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de la jurisdicción de España que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte del Estado español, de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención.

Esa competencia sólo se aceptará una vez que se hayan agotado todos los recursos a los órganos de la jurisdicción nacional, y debe ejercerse en los tres meses siguientes a la fecha de la decisión judicial definitiva.

SUECIA

Suecia reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de la jurisdicción de Suecia, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de Suecia, de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención, con la reserva de que el Comité no considerará ninguna comunicación de una persona o grupo de personas a menos que se haya cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado, ni lo ha sido, con arreglo a otro procedimiento de investigación o de arreglo internacionales.

UCRANIA

[28 de julio de 1992]

De conformidad con el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, Ucrania declara que reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas [comprendidas dentro de su jurisdicción] que alegaren ser víctimas de violaciones [por parte de Ucrania] de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención.

URUGUAY

[11 de septiembre de 1972]

El Gobierno del Uruguay declara que acepta la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, regulada por el artículo 14 de la Convención.

Notas

1/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Suplemento N° 14 (A/6014), pág. 52.

2/ En el artículo 19 de la Convención se dispone que ésta entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El 5 de diciembre de 1968, el Gobierno de Polonia depositó el vigésimo séptimo instrumento. No obstante, entre los instrumentos presentados, había algunos en los que figuraba una reserva y por consiguiente estaban sujetos a lo dispuesto en el artículo 20 de la Convención, según el cual los Estados podrán comunicar sus objeciones dentro de los 90 días siguientes a la fecha de la comunicación del Secretario General sobre las reservas. En la fecha en que se depositó el vigésimo séptimo instrumento no habían transcurrido aún 90 días desde la presentación de dos de esos instrumentos, los de Kuwait y España. La reserva que figuraba en otro instrumento, el de la India, no se había distribuido aún en esa fecha, y el vigésimo séptimo instrumento, el de Polonia, contenía una reserva; con respecto a estos dos instrumentos el plazo de 90 días empezaría a contarse a partir de la fecha de la notificación del Secretario General sobre su depósito. Por consiguiente, en dicha notificación, de fecha 13 de diciembre de 1968, el Secretario General señaló la situación a la atención de los Estados interesados y dijo que, en vista de lo dispuesto en el artículo 20 de la Convención que no sería posible determinar el efecto jurídico de los cuatro instrumentos en cuestión hasta que no transcurrieran los respectivos plazos antes mencionados y, que en vista de ello, el Secretario General no podía en ese momento determinar la fecha de entrada en vigor de la Convención.

Posteriormente, en una notificación el 17 de marzo de 1969 el Secretario General comunicó a los Estados interesados a) que los 90 días siguientes a la fecha de su notificación anterior había recibido una objeción de un Estado a la reserva que figuraba en el instrumento de ratificación del Gobierno de la India; y b) que la Convención, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19, había entrado en vigor el 4 de enero de 1969, es decir, al trigésimo día contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de ratificación de la Convención por el Gobierno de Polonia, que era el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o instrumento de adhesión depositado en poder del Secretario General.

3/ Con anterioridad, la Convención había sido firmada y ratificada en nombre de la República de China el 31 de marzo de 1966 y el 10 de diciembre de 1970, respectivamente.

China es un Miembro fundador de las Naciones Unidas, cuya Carta firmó y ratificó en su nombre, el 26 de junio y el 28 de septiembre de 1945 respectivamente, el Gobierno de la República de China, que siguió representando a China en las Naciones Unidas hasta el 25 de octubre de 1971.

El 25 de octubre de 1971, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó su resolución 2758 (XXVI), que dice lo siguiente:

"La Asamblea General,

Recordando los principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Considerando que la restitución de los legítimos derechos de la República Popular de China es indispensable para salvaguardar la Carta de las Naciones Unidas y para la causa que la Organización ha de servir de conformidad con la Carta,

Reconociendo que los representantes del Gobierno de la República Popular de China son los únicos representantes legítimos de China en las Naciones Unidas, y que la República Popular de China es uno de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad,

Decide restituir a la República Popular de China todos sus derechos y reconocer a los representantes de su Gobierno como únicos representantes legítimos de China en las Naciones Unidas, así como expulsar inmediatamente a los representantes de Chiang Kai-shek del puesto que ocupan ilegalmente en las Naciones Unidas y en todos los organismos con ellas relacionados."

El 18 de noviembre de 1949 se comunicó a las Naciones Unidas la formación, el 1º de octubre de 1949, del Gobierno Popular Central de la República Popular de China. Las propuestas de cambiar la representación de China en las Naciones Unidas que se presentaron después de esa fecha no se aprobaron hasta que se aprobó la resolución antes citada.

El 29 de septiembre de 1972 el Secretario General recibió una comunicación del Ministro de Relaciones Exteriores de la República Popular de China que decía:

1. Con respecto a los tratados multilaterales firmados o ratificados por el disuelto Gobierno chino o a los que éste se hubiera adherido antes del establecimiento de la República Popular de China, mi Gobierno examinará el contenido de esos tratados antes de adoptar una decisión sobre su reconocimiento.

2. A partir del 1º de octubre de 1949, día de la fundación de la República Popular de China, la camarilla de Chiang Kai-shek no tiene ningún derecho a representar a China. La firma y ratificación de tratados multilaterales o la adhesión a éstos usurpando el nombre de China son ilegales y nulas y sin valor. Mi Gobierno estudiará esos tratados multilaterales antes de adoptar una decisión sobre la adhesión a éstos.

Todas las menciones de China que figuran en esta publicación se refieren a los actos de las autoridades que representaban a China en las Naciones Unidas en el momento de esos actos.

Con referencia a la firma y/o ratificación antes mencionadas, el Secretario General ha recibido comunicaciones de los Gobiernos de Bulgaria (12 de marzo de 1971), Mongolia (11 de enero de 1971), la República Socialista Soviética de Bielorrusia (9 de junio de 1971), la República Socialista Soviética de Ucrania (21 de abril de 1971) y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (18 de enero de 1971), en las que se señalaba que consideraban nula y sin valor dicha firma y/o ratificación, dado que el llamado "Gobierno de China" no tenía el derecho de hablar ni el de asumir obligaciones en nombre de China, dado que sólo existía un Estado chino, la República Popular de China, y un solo gobierno capaz de representarlo, el Gobierno de la República Popular de China.

En cartas dirigidas al Secretario General con respecto a las comunicaciones antes señaladas, el Representante Permanente de China ante las Naciones Unidas señaló que la República de China, Estado soberano y Miembro de las Naciones Unidas, había participado en el vigésimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas contribuyendo a elaborar la Convención pertinente, había firmado esa Convención y depositado oportunamente el instrumento de ratificación, de modo que "las declaraciones y reservas relativas a la Convención antes mencionada que sean incompatibles con la legítima posición del Gobierno de la República de China, o que sean contrarias a ésta, no afectarán en modo alguno los derechos y las obligaciones de la República de China con arreglo a la presente Convención".

Por último, al depositar su instrumento de adhesión, el Gobierno de la República Popular de China formuló la siguiente declaración: "La firma y la ratificación de dicha Convención en nombre de China por las autoridades de Taiwán son nulas y sin valor".

4/ El 10 de junio de 1997, los Gobiernos de China y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte notificaron al Secretario General lo siguiente:

De conformidad con la Declaración del Gobierno de la República Popular de China y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la cuestión de Hong Kong firmada el 19 de diciembre de 1984, la República Popular de China reanudará el ejercicio de su soberanía sobre Hong Kong a partir del 1º de julio de 1997. Hong Kong, a partir de esa fecha, pasará a ser Región Administrativa Especial de la República Popular de China y disfrutará de un alto grado de autonomía, excepto en asuntos de relaciones exteriores y de defensa que son responsabilidad del Gobierno Popular Central de la República Popular de China.

La [mencionada Convención], que el Gobierno de la República Popular de China ratificó el [18] de abril de 1983, se aplicará a la Región Administrativa Especial de Hong Kong a partir del 1º de julio de 1997. (La notificación también contenía la siguiente declaración: La reserva al artículo IX de la citada Convención que hizo el Gobierno de la República Popular de China se aplicará también a la Región Administrativa Especial de Hong Kong.)

El Gobierno de la República Popular de China asumirá la responsabilidad de los derechos y obligaciones internacionales derivados de la aplicación de la Convención a la Región Administrativa Especial de Hong Kong.

Posteriormente, el 10 de junio de 1997, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte notificó al Secretario General lo siguiente:

"De conformidad con la Declaración Conjunta del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República Popular de China sobre la cuestión de Hong Kong firmada el 19 de diciembre de 1984, el Gobierno del Reino Unido restituirá Hong Kong a la República Popular de China a partir del 1º de junio de 1997. El Gobierno del Reino Unido seguirá asumiendo responsabilidad internacional por Hong Kong hasta esa fecha. Por consiguiente, a partir de esa fecha el Gobierno del Reino Unido dejará de ser responsable de los derechos y obligaciones internacionales derivados de la aplicación de la [mencionada Convención] a Hong Kong."

Además, en la notificación que hizo el Gobierno de China figuraban las siguientes declaraciones:

1. La reserva formulada por el Gobierno de la República Popular de China al artículo 22 se aplicará también a la Región Administrativa Especial de Hong Kong.
2. La reserva de la República Popular de China en nombre de la Región Administrativa Especial de Hong Kong interpreta que en la exigencia del artículo 6 respecto de la "reparación y satisfacción" queda cumplida cuando se proporciona una u otra de esas formas de desagravio, se entiende que en la "satisfacción" se incluye toda forma de resarcimiento que sea eficaz para poner fin a la conducta discriminatoria.

5/ Checoslovaquia había firmado y ratificado la Convención el 7 de octubre de 1966 y el 29 de diciembre de 1966, respectivamente, con reservas. Posteriormente, el 12 de marzo de 1984, el Gobierno de Checoslovaquia hizo una objeción a la ratificación por Kampuchea Democrática. Además, en una notificación recibida el 26 de abril de 1991, el Gobierno de Checoslovaquia notificó al Secretario General su decisión de retirar la reserva al artículo 22 que había hecho en el momento de la firma y confirmado en el de la ratificación. Los textos de las reservas y la objeción figuran en el documento Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 660, pág. 276 y vol. 1350, pág. 386, respectivamente. En una carta de fecha 16 de febrero de 1993, recibida por el Secretario General el 22 de febrero de 1993 y acompañada por una lista de tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General, el Gobierno de la República Checa notificó que:

De conformidad con los principios válidos del derecho internacional y en la medida definida por éste, la República Checa, como Estado sucesor de la República Federal Checa y Eslovaca, se considera obligado, al 1º de enero de 1993, es decir la fecha de la disolución de la República Federal Checa y Eslovaca, por los tratados internacionales multilaterales en los que la República Federal Checa y Eslovaca era Parte en esa fecha, incluidas las reservas y declaraciones a sus disposiciones que hubiera hecho antes la República Federal Checa y Eslovaca.

El Gobierno de la República Checa ha examinado los tratados multilaterales que figuran en la lista adjunta a su carta. (El Gobierno de la República Checa) se considera obligado por esos tratados así como por todas las reservas y declaraciones a éstos en virtud de la sucesión al 1º de enero de 1993.

La República Checa, de conformidad con los bien establecidos principios del derecho internacional, reconoce las firmas de la República Federal Checa y Eslovaca respecto de todos los tratados firmados como si hubieran sido hechas por la República Checa.

Posteriormente, en una carta de fecha 19 de mayo de 1993, también acompañada de una lista de tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General, recibida por el Secretario General el 28 de mayo de 1993, el Gobierno de la República Eslovaca notificó que:

Con arreglo a los principios y normas pertinentes del derecho internacional y en la medida por ellos definida, la República Eslovaca, como Estado sucesor nacido de la disolución de la República Federal Checa y Eslovaca, se considera obligado, al 1º de enero de 1993, es decir, la fecha en que la República Eslovaca asumió responsabilidad por sus relaciones internacionales, por los tratados multilaterales en los que era Parte la República Federal Checa y Eslovaca al 31 de diciembre de 1992, incluidas las reservas y declaraciones hechas anteriormente por Checoslovaquia, así como las objeciones de Checoslovaquia a las reservas formuladas por otros Estados Partes.

La República Eslovaca desea también mantener su condición de Estado contratante de los tratados en los que Checoslovaquia era Estado contratante y que todavía no habían entrado en vigor en el momento de la disolución de la República Federal Checa y Eslovaca, así como la condición de Estado signatario de los tratados que habían sido firmados anteriormente pero no ratificados por Checoslovaquia que se enumeran en el anexo a la presente carta.

En vista de la información reseñada, las indicaciones de las listas sobre la situación de los trámites (firmas, ratificaciones, adhesiones, declaraciones, reservas, etc.) cursados por la antigua Checoslovaquia antes de la disolución, respecto de los tratados en los que la República Checa y/o Eslovaquia han sido sucesores, se reemplazarán por el nombre de la República Checa y/o Eslovaquia con la correspondiente fecha de depósito de la notificación de sucesión. Se indicará en una nota la

fecha y el tipo de trámite realizado por la antigua Checoslovaquia, y se insertará el indicador correspondiente junto al nombre de la República Checa y Eslovaquia, según proceda.

Por lo que respecta a los tratados respecto de los cuales la antigua Checoslovaquia realizó trámites que no se enumeran en la notificación de sucesión de la República Checa o de Eslovaquia, se incluirá una nota con la fecha y el tipo de trámite realizado por la antigua Checoslovaquia en sección dedicada a la situación de los tratados del caso, y el indicador correspondiente de la nota se insertará junto al encabezamiento participante.

Checoslovaquia fue un Miembro fundador de las Naciones Unidas, cuya Carta firmó y ratificó en su nombre el 26 de junio de 1945 y el 19 de octubre de 1945, respectivamente, hasta su disolución el 31 de diciembre de 1992.

Véase también la nota 9 infra.

6/ La República Democrática Alemana se había adherido a la Convención el 23 de marzo de 1973 con una reserva y una declaración. El texto de la reserva y de la declaración figura en el documento Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 883, pág. 190.

Además, el 26 de abril de 1984, el Gobierno de la República Democrática Alemana había hecho una objeción con respecto a la ratificación por parte del Gobierno de Kampuchea Democrática. El texto de la objeción figura en el documento Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1355, pág. 327.

En una comunicación de fecha 3 de octubre de 1990, el Ministro Federal de Relaciones Exteriores de la República Federal de Alemania notificó al Secretario General lo siguiente:

"... Tras el acceso de la República Democrática Alemana a la República Federal de Alemania a partir del 3 de octubre de 1990, los dos Estados alemanes se han unido para formar un solo Estado soberano, que, como Miembro único de las Naciones Unidas, sigue obligado por las disposiciones de la Carta de conformidad con la declaración solemne del 12 de junio de 1973. A partir de la fecha de la unificación, la República Federal de Alemania actuará en las Naciones Unidas bajo la designación de "Alemania"."

La antigua República Democrática Alemana fue admitida en la Organización el 18 de septiembre de 1973 por la resolución 3050 (XXVIII). El texto de la declaración de aceptación de las obligaciones de la Carta que hizo la República Democrática Alemana el 12 de junio de 1973 (registrada con el número 12758) figura en Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 891, pág. 103.

Por consiguiente, y de conformidad con los artículos 11 y 12 del Tratado del 31 de agosto de 1990 (Tratado de Unificación) entre la República Federal de Alemania y la República Democrática Alemana, en las secciones sobre la situación de los trámites (es decir firmas, ratificaciones, adhesiones,

declaraciones, reservas, etc.) realizadas por la República Federal de Alemania se dirá en adelante "Alemania" y en ellas se indicará las fechas de los trámites.

Por lo que respecta a los tratados respecto de los cuales tanto la República Federal de Alemania como la antigua República Democrática Alemana hubieran realizado trámites antes de la unificación, se indicará análogamente en el cuadro correspondiente el tipo de trámite realizado por la República Federal de Alemania y la fecha en que tuvo lugar, mientras que el tipo de trámite realizado por la República Democrática Alemana y su fecha figurarán en una nota al pie de página.

Por último, por lo que hace a los tratados respecto de los que sólo realizó trámites la antigua República Democrática Alemana, en el párrafo 3 del artículo 12 del Tratado de Unificación se dispone lo siguiente: "En el caso de que la Alemania unida tenga la intención de adherirse a organizaciones internacionales o a otros tratados multilaterales de los que sea miembro la República Democrática Alemana pero no la República Federal de Alemania, se llegará a un acuerdo con las partes contratantes respectivas y con las Comunidades Europeas cuando la competencia de éstas últimas se vea afectada". Por consiguiente, en la sección sobre la situación de esos tratados se incluirá una nota con la fecha y el tipo de trámite realizado por la antigua República Democrática Alemana, y el indicador correspondiente de la nota figurará junto al encabezamiento "Participante".

7/ En una nota que acompañaba al instrumento de ratificación, el Gobierno de la República Federal de Alemania declaró que la Convención "se aplicará también al Land de Berlín a partir de la fecha en que entre en vigor para la República Federal de Alemania".

Con referencia a la declaración antes mencionada, el Secretario General recibió comunicaciones del Gobierno de Bulgaria (16 de septiembre de 1969), Checoslovaquia (3 de noviembre de 1969. Véase nota 5 de este capítulo), Mongolia (7 de enero de 1970), Polonia (20 de junio de 1969), la República Socialista Soviética de Ucrania (10 de noviembre de 1969) y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (4 de agosto de 1969). Las comunicaciones mencionadas son idénticas, mutatis mutandis, a las mencionadas en el segundo párrafo de la nota del capítulo III.3 de Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General. [En esta nota se reproducen la posición de diversos gobiernos con respecto a si Berlín Occidental constituía legalmente territorio estatal de la República Federal de Alemania.]

El 27 de diciembre de 1973, el Gobierno de la República Democrática Alemana hizo, respecto de la declaración antes mencionada, una declaración que es idéntica, mutatis mutandis, a la que se reproduce en el cuarto párrafo de la nota del capítulo III.3. Posteriormente, el Secretario General recibió del Gobierno de la República Federal de Alemania (15 de julio de 1974 y 19 de septiembre de 1975), Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos de América (17 de junio de 1974 y 8 de julio de 1975), la República Socialista Soviética de Ucrania (19 de septiembre de 1974) y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (12 de septiembre de 1974 y 8 de diciembre de 1975), declaraciones

idénticas, mutatis mutandis, a las correspondientes que se reproducen en la nota del capítulo III.3.

Véase también la nota 6 supra.

8/ Con respecto a los Estados Asociados (Antigua, Dominica, Granada, San Cristóbal y Nieves, Anguila y Santa Lucía) y Territorios bajo la soberanía territorial del Reino Unido (véase la nota 4 de este capítulo), así como el Estado de Brunei, el Reino de Tonga y el Protectorado Británico de las Islas Salomón.

9/ La República Árabe del Yemen se había adherido a la Convención el 6 de abril de 1989 con la siguiente reserva:

Reservas relativas al apartado c) del artículo 5 y a los incisos iv), vi) y vii) del apartado d) del artículo 5.

A este respecto el 30 de abril de 1990 el Secretario General recibió la siguiente objeción del Gobierno de Checoslovaquia:

"La República Federal Checa y Eslovaca considera las reservas del Gobierno del Yemen con respecto al apartado c) del artículo 5 y a los incisos iv), vi) y vii) del apartado d) del artículo 5 de [la Convención] incompatibles con el objeto y propósito de esta Convención."

Véase también la nota 5 supra.

10/ En una comunicación recibida por el Secretario General el 10 de julio de 1969, el Gobierno de Israel declaró:

"[El Gobierno de Israel] ha tomado nota del carácter político de la declaración formulada por el Gobierno del Iraq en el momento de la firma de la Convención.

En opinión del Gobierno de Israel, la Convención no es el lugar adecuado para esas manifestaciones políticas. El Gobierno de Israel adoptará, por lo que hace al fondo del asunto, respecto del Gobierno del Iraq una actitud de completa reciprocidad. Además, en opinión del Gobierno de Israel no puede concederse importancia jurídica a las declaraciones del Iraq que pretenden representar las opiniones de otros Estados."

Salvo por la omisión de la última frase, el Secretario General recibió del Gobierno de Israel las siguientes comunicaciones, idénticas mutatis mutandis: el 29 de diciembre de 1966, respecto de la declaración del Gobierno de la República Árabe Unida en el momento de la firma (véase también la nota 15 supra); el 16 de agosto de 1968, respecto de la declaración formulada por el Gobierno de la Jamahiriya Árabe Libia en el momento de la adhesión; el 12 de diciembre de 1968 respecto de la declaración del Gobierno de Kuwait en el momento de la adhesión; el 9 de julio de 1969 respecto de la declaración del Gobierno de la República Árabe Siria en el momento de la

adhesión; el 21 de abril de 1970 respecto de la declaración del Gobierno del Iraq en el momento de la ratificación con la siguiente declaración "Con respecto a la declaración política en forma de reserva que se ha formulado con ocasión de la ratificación del Tratado, el Gobierno de Israel desea referirse a su objeción distribuida por el Secretario General en su carta [...] y mantener dicha objeción"; el 12 de febrero de 1973, respecto de la declaración formulada por el Gobierno de la República Democrática Popular del Yemen en el momento de la adhesión; el 25 de septiembre de 1974, respecto de la declaración de los Emiratos Árabes Unidos en el momento de la adhesión; y el 25 de junio de 1990, respecto de la reserva formulada por Bahrein en el momento de la adhesión.

11/ En comunicaciones recibidas el 8 de marzo y el 19 y el 20 de abril de 1989, los Gobiernos de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la República Socialista Soviética de Bielorrusia y la República Socialista Soviética de Ucrania, respectivamente, notificaron al Secretario General que habían decidido retirar las reservas relativas al artículo 22. Los textos de las reservas figuran en Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 676, pág. 397; vol. 681, pág. 392; y vol. 677, pág. 435.

12/ El 24 de junio de 1992, el Gobierno de Bulgaria notificó al Secretario General su decisión de retirar la reserva al artículo 22 que había hecho en el momento de la firma y confirmado en el de la ratificación. El texto de la reserva figura en Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 660, pág. 270.

13/ En vista de que ninguno de los Estados interesados había objetado a la reserva al término del período de 90 días después de la fecha en que fue comunicada por el Secretario General, se considera que se ha admitido la mencionada reserva de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20.

14/ En una comunicación recibida el 4 de octubre de 1972, el Gobierno de Dinamarca notificó al Secretario General que retiraba la reserva que había hecho respecto de la aplicación de la Convención en las Islas Feroe. El texto de las reservas figura en Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 820, pág. 457.

Las leyes por las que entró en vigor la Convención en las islas Feroe entraron en vigor el 1º de noviembre de 1972, fecha a partir de la cual entró en vigor el retiro de la mencionada reserva.

15/ En una notificación recibida el 18 de enero de 1980, el Gobierno de Egipto comunicó al Secretario General que había decidido retirar la declaración que había hecho respecto de Israel. El texto de la declaración figura en Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 660, pág. 318. En la notificación se indica que el 25 de enero de 1980 es la fecha en que entra en vigor el retiro.

16/ En una comunicación recibida posteriormente, el Gobierno de Francia indicó que en el primer párrafo de la declaración no se tenía la intención de limitar las obligaciones del Gobierno de Francia en virtud de la Convención, sino solamente hacer constar la interpretación que el Gobierno hacía del artículo 4 de la Convención.

17/ En una comunicación recibida el 13 de septiembre de 1989, el Gobierno de Hungría comunicó al Secretario General que había decidido retirar la reserva relativa al artículo 22 de la Convención que había hecho en el momento de la ratificación. El texto de la reserva figura en Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 660, pág. 310.

18/ En una comunicación recibida el 24 de febrero de 1969, el Gobierno del Pakistán comunicó al Secretario General que había "decidido no aceptar la reserva formulada por el Gobierno de la India en su instrumento de ratificación".

19/ En una comunicación recibida el 19 de julio de 1990, el Gobierno de Mongolia notificó al Secretario General su decisión de retirar la reserva relativa al artículo 22 que había hecho en el momento de la ratificación. El texto de la reserva figura en Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 660, pág. 289.

20/ El 16 de octubre de 1997, el Gobierno de Polonia notificó al Secretario General su decisión de retirar la reserva relativa al artículo 22 que había hecho en el momento de la ratificación. El texto de la reserva figura en Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 660, pág. 195.

21/ El 19 de agosto de 1998, el Gobierno de Rumania notificó al Secretario General su decisión de retirar la reserva relativa al artículo 22 que había hecho en el momento de la adhesión. El texto de la reserva figura en Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 763, pág. 362.

22/ En una notificación recibida el 28 de octubre de 1977, el Gobierno de Tonga comunicó al Secretario General que había decidido retirar solamente las reservas que había hecho en el momento de la adhesión en relación con el apartado c) del artículo 5 en lo tocante a las elecciones, y las reservas relativas a los artículos 2 y 3 y el inciso v) del apartado e) del artículo 5, en la medida en que esos artículos se referían a la educación y a la capacitación. El texto de las reservas originales figura en Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 829, pág. 371.

23/ Las diez primeras declaraciones en la que se reconocía la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial entraron en vigor el 3 de diciembre de 1982, fecha del depósito de la décima declaración, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención.

Anexo I

ESTADOS PARTES QUE HAN ACEPTADO LA ENMIENDA AL ARTÍCULO 8 DE
LA CONVENCIÓN APROBADA EN LA 14ª REUNIÓN DE LOS ESTADOS
PARTES EL 15 DE ENERO DE 1992

AÚN NO EN VIGOR: (véase el párrafo 4 de la decisión de los Estados Partes)

TEXTO: Documento CERD/SP/45

SITUACIÓN: Aceptaciones: 24

Nota: La enmienda propuesta por el Gobierno de Australia y distribuida por el Secretario General adjunta a la notificación del depositario C.N.285.1991.TREATIES-4, de 20 de diciembre de 1991, fue aprobada por los Estados Partes en la Convención en su 14ª reunión y presentada a la Asamblea General de conformidad con el artículo 23 de la Convención. La Asamblea General hizo suya la mencionada enmienda en su cuadragésimo séptimo período de sesiones en la resolución 47/111 de 16 de diciembre de 1992.

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de aceptación</u>
Australia	15 de octubre de 1993
Bahamas	31 de marzo de 1994
Bulgaria	2 de marzo de 1995
Burkina Faso	9 de agosto de 1993
Canadá	8 de febrero de 1995
Cuba	21 de noviembre de 1996
Chipre	28 de septiembre de 1998
Dinamarca	3 de septiembre de 1993
Finlandia	9 de febrero de 1994
Francia	1º de septiembre de 1994
Alemania	8 de octubre de 1996
México	16 de septiembre de 1996
Países Bajos <u>1/</u>	24 de enero de 1995
Nueva Zelandia	8 de octubre de 1993
Noruega	6 de octubre de 1993
República de Corea	30 de noviembre de 1993
Seychelles	23 de julio de 1993
Suecia	14 de mayo de 1993
Suiza	16 de diciembre de 1996
República Árabe Siria	25 de febrero de 1998
Trinidad y Tabago	23 de agosto de 1993
Ucrania	17 de junio de 1994
Reino Unido	7 de febrero de 1994
Zimbabwe	10 de abril de 1997

1/ Por el Reino en Europa, las Antillas Neerlandesas y Aruba.

Anexo II

ESTADOS PARTES QUE HAN FORMULADO RESERVAS Y DECLARACIONES

<u>Artículo de la Convención</u>	<u>Estado Parte</u>
Artículo 1	Estados Unidos de América y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Artículo 2, párr.1	Estados Unidos de América, Mónaco y Suiza
Artículo 4	Antigua y Barbuda, Australia, Austria, Bahamas, Barbados, Bélgica, Estados Unidos de América, Fiji, Francia, Italia, Japón, Malta, Mónaco, Nepal, Papua Nueva Guinea, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suiza y Tonga
Artículo 5	Fiji, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Tonga
Artículo 6	Fiji, Francia, Italia, Malta, Nepal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Tonga
Artículo 7	Estados Unidos de América
Artículo 15	Fiji, Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Tonga
Artículo 17, párr. 1	Afganistán, Belarús, Bulgaria, Cuba, Federación de Rusia, Hungría, Mongolia, Polonia, Rumania, Ucrania, Viet Nam y Yemen
Artículo 18, párr. 1	Afganistán, Bulgaria, Cuba, Hungría, Polonia, Rumania, Viet Nam y Yemen
Artículo 20	Fiji, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Tonga
Artículo 22	Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein, Cuba, China, Egipto, España, Estados Unidos de América, India, Iraq, Israel, Jamahiriya Árabe Libia, Kuwait, Líbano, Madagascar, Marruecos, Mozambique, Nepal, República Árabe Siria, Rwanda, Viet Nam y Yemen

Estados Partes que han hecho reservas o declaraciones de carácter general

Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Guyana, Jamaica, Nepal y Papua Nueva Guinea.
